

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2520

20 de marzo de 2012

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Agricultura; y de Hacienda

LEY

Para crear la Ley Especial de la Oficina de Inspección de Carne de Pollo y sus productos derivados de Puerto Rico; disponer sobre el funcionamiento de la Oficina; disponer la composición de su Junta Administrativa, facultades y poderes del Administrador de la Oficina; creación de un Fondo de inspección y mecanismos para su financiamiento; y para disponer sobre los acuerdos de cooperación interagencial y referidos de violaciones a la Ley Federal conocida como "Poultry Products Inspection Act." y los reglamentos locales y federales vigentes; tipificar como delito grave de cuarto grado y fijar penalidades sobre cualquier acción u omisión que cause la adulteración de la carne de pollo y sus productos derivados, incluyendo su descongelación para venderla como carne fresca de pollo, durante su almacenamiento, manejo, transportación, distribución y venta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo gobierno debe establecer como política pública, las garantías de acceso a alimentos sanos y saludables para su población y prever situaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad alimentaria de sus ciudadanos. Por esto se debe planificar y proteger en tiempos buenos y de paz lo que en tiempos de guerra, desastres naturales y dificultad podemos padecer. Por demás es conocida la vulnerabilidad de los abastos de alimentos en la isla y la fragilidad de la cadena de distribución de alimentos máxime cuando se depende en más de un 80% de mercancía importada. Para llevar a cabo esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de vigilar que se cumplan las Leyes Federales y Estatales sobre la calidad y salubridad de todos los productos que se producen en nuestra isla y los que se importan del extranjero.

En el caso de la industria de producción de carne de pollo y sus productos derivados en Puerto Rico, las agencias reguladoras estatales y federales han detectado violaciones y acciones ilegales en

el canal de mercado, lo que implica adulteración del producto en perjuicio del consumidor. Las adulteraciones principales que se han detectado se concentran en el re-empaque del producto en los supermercados y almacenes de provisiones al detal y la congelación y descongelación del producto, vendiéndose ilegalmente como “fresco” cuando no lo es. Además, del riesgo de consumo de un producto en condiciones no sanitarias, debido al sinnúmero de ocasiones en donde el producto antes de su venta al consumidor ha sido expuesto a múltiples cambios de temperatura interna en estos establecimientos. Estas prácticas se ejecutan en clara violación a lo establecido en los Reglamentos y las Leyes Federales y Estatales, en donde se prohíbe el re-empaque en establecimientos no autorizados y el mercadeo de la carne de pollo como “fresca” cuando la temperatura interna haya sido menor de 26 grados Fahrenheit en algún momento, o haya sido congelado o expuesto a cualquier tipo de manejo en violación a la definición de “Fresh Poultry” del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos con anterioridad a su venta al consumidor. Estas dos (2) adulteraciones deben ser evitadas y fiscalizadas con todo el rigor de la ley con el propósito primordial de asegurar un abasto sano y seguro de carne de pollo al consumidor y proveer las condiciones de justa competencia para el pollo local e importado.

Estas violaciones han sido identificadas y encausadas por las agencias con jurisdicción sin embargo el esfuerzo continua por debajo del nivel de inspección optimo debido a la falta de recursos disponibles y de inspectores asignados a los canales de mercado a nivel de distribuidor y detallista, donde son más frecuentes estas violaciones. Debido al hecho de la falta de personal y recursos disponible para poder atender este asunto tan importante para la salubridad de nuestro pueblo y poder así contrarrestar estas acciones ilegales, tenemos que establecer una legislación adecuada que atañe a esta y todas la demás actividades ilegales que atenten contra la salud de nuestro pueblo. La nueva oficina deberá dirigir su esfuerzo mayor, entre otras funciones, a la fiscalización, educación y prevención a todos los niveles en la cadena de distribución de la carne de pollo local e importada.

Debido a la difícil situación económica en Puerto Rico, el Gobierno no cuenta con los fondos de capital ni el personal necesario para atender todas las circunstancias que de día a día amerita la intervención del mismo. Ante esta situación económica y la obligación del Gobierno de garantizar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos Estatales y Federales con el fin de asegurar la salubridad de nuestro pueblo, es preciso crear mecanismos alternos mediante los cuales puedan hacerse cumplir las leyes y reglamentos vigentes. El fin primordial de la creación

de la Oficina es, vigilar por el cumplimiento de todas las leyes que apliquen al producto de carne de pollo local e importada y sus productos derivados.

En Puerto Rico se consumen anualmente más de 366 millones de libra de carne de pollo y sus productos derivados, lo cual crea un movimiento económico de más de cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000) anuales. Es el producto pecuario de carne que más se consume en la dieta del puertorriqueño. El Gobierno al igual que todos sus componentes tiene el deber y la obligación de aportar y participar en el cumplimiento de las leyes de este tan importante sector de la industria de alimentos para garantizarle al consumidor puertorriqueño la calidad y salubridad de este producto.

Siendo el consumidor puertorriqueño la parte más afectada con estos continuos delitos de descongelar la carne de pollo y sus productos derivados para venderlo como carne fresca, se deberá incluir como política pública en los reglamentos que de tiempo en tiempo promulgue la Oficina, los mecanismos necesarios y pertinentes para orientar e instruir al público en general, específicamente rotulando en las neveras de los establecimientos en donde se venda, despache o comercie este producto, las advertencias sobre los efectos nocivos a la salud y al bienestar de las familias puertorriqueñas del consumo de este producto adulterado, las violaciones prescritas por ley y sus penas por acciones u omisiones durante el almacenamiento, manejo, transportación, distribución y venta de la carne de pollo y sus productos derivados, entre otros. También se deberá garantizar la participación activa y directa de los propios consumidores como vigilantes asiduos en la fiscalización del mercado, proveyéndole los medios de comunicación necesarios y directos con la Oficina para facilitarle la tramitación y radicación de acusaciones, denuncias querellas o queja. Toda acusación, denuncia, querella o queja radicada por un consumidor se deberá incluir en el reglamento como política pública que la Oficina de forma compulsoria y expedita, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, realizará la investigación pertinente y mantendrá informado al consumidor de las etapas procesales en que se encuentra su imputación.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa entiende meritorio proveer legislación para evitar las prácticas ilegales y salvaguardar la integridad en la calidad y salubridad de los productos locales e importados que se mercadean en Puerto Rico. Tenemos que adoptar nuevas técnicas a la luz de los nuevos tiempos, para garantizar la salud de nuestro pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Creación

2 Se crea la Oficina de Inspección de la Carne de Pollo y sus productos derivados de
3 Puerto Rico, cuyos poderes y facultades están establecidos en esta Ley.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a
6 continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas
7 en el singular incluirán el plural y viceversa:

- 8 (a) **Año natural** – significa el periodo de tiempo comprendido que comienza el
9 primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.
- 10 (b) **Administrador** – significa el Administrador de la Oficina de Inspección de
11 Carne de Pollo y sus productos derivados de Puerto Rico.
- 12 (c) **Carne de Pollos y sus Derivados Adulterados** – significa toda carne de
13 pollos y sus productos derivados que se pretenda mercadear como pollo fresco
14 cuya temperatura interna haya sido menor de 26 grados Fahrenheit en algún
15 momento, haya sido congelado o expuesto cualquier tipo de manejo en
16 violación a la definición de “Fresh Poultry” del Departamento de Agricultura
17 de los Estados Unidos (U.S.D.A.) y/o a la Ley de Inspección de Productos de
18 Aves (Poultry Products Inspection Act).
- 19 (d) **Comerciante** – significa toda persona que posea carne de pollo y sus
20 productos derivados para ser vendida en Puerto Rico, y toda persona que se
21 dedique al almacenaje de carne de pollo y sus productos derivados
22 perteneciente a una u otras personas, que no sea un establecimiento oficial o

- 1 elaborador, un importador, productor o un usuario final.
- 2 (e) **Departamento** – significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- 3 (f) **Elaborador** – significa los dueños, administradores o encargados de las
4 plantas de procesamiento de carne de pollo y sus productos derivados.
- 5 (g) **Establecimientos Oficiales** – significa todo establecimiento autorizado por la
6 Ley de Inspección de Productos de Aves (Poultry Products Inspection Act)
7 para llevar a cabo la matanza, elaboración y procesamiento de carnes de pollo
8 y sus productos derivados, conforme a los reglamentos para la inspección de la
9 matanza o el procesamiento de carne de pollo Federales y Estatales.
- 10 (h) **Funcionario** – significa cualquier agente o empleado de la Oficina encargado
11 de llevar a cabo los propósitos de las leyes aplicables y de velar porque se
12 cumplan las reglas y reglamentos que se promulguen y se establezcan
13 conforme a esta Ley.
- 14 (i) **Fondo** - significa todo dinero a favor de la Oficina el cual será depositado en
15 instituciones bancarias que determine la Junta Administrativa a nombre de la
16 Oficina donde las recaudaciones y desembolsos se harán en conformidad con
17 los reglamentos que adopte la Junta Administrativa para las operaciones de la
18 Oficina y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- 19 (j) **Granos** – significa componentes que se utilizan en la confección del alimento
20 del pollo, entiéndase maíz y soya entre otros.
- 21 (k) **Licencia** – significa el documento emitido por la Oficina para autorizar la
22 importación, almacenamiento, mercadeo distribución, venta y cualquier otra
23 acción de manejo al por mayor en Puerto Rico de carnes de pollos y sus

1 productos derivados.

2 (l) **Importación** – significa la acción de importar carne de pollo y sus productos
3 derivados producidas fuera de Puerto Rico.

4 (m) **Importador** – significa toda persona que se dedique a la acción de
5 importación.

6 (n) **Junta** – significa la Junta Administrativa según definida en el Artículo 3 de
7 esta Ley.

8 (o) **Oficina** – significa la Oficina de Inspección de Carne de Pollo y sus productos
9 derivados de Puerto Rico.

10 (p) **Persona** —significa cualquier persona natural o jurídica con o sin fines de
11 lucro, asociaciones, cooperativas, sociedades, fideicomisos o cualquier otra
12 entidad jurídica registrada y autorizada para hacer negocios según las leyes del
13 Gobierno de Puerto Rico.

14 (q) **Productor** – significa cualquier persona que se dedique a la crianza de pollo
15 parrillero y que sea dueño(a), arrendador(a) o encargado(a) de una finca
16 productora.

17 (r) **Pollo Fresco** – significa toda carne de pollo y sus productos derivados que se
18 mercadee en Puerto Rico cuya temperatura interna no exceda los límites
19 establecidos por la Ley Federal (USDA) de Inspección de Productos de Aves
20 “Poultry Products Inspection Act”, en donde la temperatura interna de la carne
21 de pollo nunca haya sido menor de 26 grados Fahrenheit y no haya sido
22 congelada en ningún momento.

23 (s) **Pollo Congelado**- Toda carne de pollo cruda que se mercadee en Puerto Rico

1 en forma congelada y cuya temperatura interna ha estado en cero o por debajo
2 de cero grados Fahrenheit en conformidad con la Ley Federal (USDA) de
3 Inspección de Productos de Aves “Poultry Products Inspection Act”.

4 (t) **Secretario** – significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto
5 Rico o su representante autorizado.

6 (u) **Sector** – significa elaboradores, importadores y productores de carne de pollo
7 y sus productos derivados en Puerto Rico.

8 Artículo 3.- Administrador; Composición y Facultades de la Junta Administrativa

9 (a) Se faculta al Secretario a nombrar un Administrador para la Oficina con el
10 consejo y consentimiento del Gobernador de Puerto Rico, quien podrá ser
11 destituido por el Secretario con el voto afirmativo de la mayoría de los
12 miembros de la Junta. El nombramiento del Administrador, lo hará el
13 Secretario y lo enviará al Gobernador para su consentimiento dentro de los
14 treinta (30) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta Ley. Dicho
15 nombramiento tendrá vigencia de seis (6) años naturales y podrá ser nombrado
16 nuevamente a la posición al finalizar el término por el Secretario con la
17 recomendación afirmativa de la Junta y con el consentimiento del Gobernador.
18 La persona que ocupa el puesto de Administrador deberá cumplir con los
19 siguientes requisitos mínimos: Preparación académica mínima de Bachillerato
20 con no menos de diez (10) años de experiencia de trabajo en la Industria de
21 Alimentos o en el Sector. Tendrán preferencia los aspirantes que tengan una
22 preparación académica de Maestría o Doctorado con experiencia de trabajo en
23 el Sector en las áreas de inspección, producción, elaboración e importación.

1 Irrespectivamente de las cualificaciones académicas antes requeridas, aquellos
2 candidatos que por su vasta experiencia y potencial conocimiento en los
3 asuntos del Sector se consideren candidatos idóneos podrán ser elegidos con el
4 consentimiento mayoritario de la Junta. El Administrador de la Oficina será el
5 Presidente de la Junta Administrativa.

6 (b) La Junta Administrativa estará compuesta por cuatro (4) miembros: (i) el
7 Administrador, (ii) un (1) oficial designado por el Departamento de Salud
8 (DS); (iii) un (1) oficial designado por el Departamento de Asuntos al
9 Consumidor (DACO); (iv) un (1) oficial designado por el Departamento de
10 Agricultura (DA).

11 (c) Los tres miembros en adición al Administrador serán seleccionados y
12 nombrados por el Secretario de la siguiente manera; i) el miembro en
13 representación del Departamento de Salud será el Secretario de esta agencia o
14 el funcionario que este designe; (ii) el miembro en representación del
15 Departamento de Asuntos al Consumidor será el Secretario de esta agencia o
16 el funcionario que este designe; (iii) el miembro en representación del
17 Departamento de Agricultura será el Secretario de esta agencia o el
18 funcionario que este designe.

19 (d) Con el fin primordial de conocer a fondo las necesidades imperantes en el
20 sector para asegurar la salubridad y calidad de la carne de pollo y sus
21 productos derivados que se mercadea en Puerto Rico, el Secretario a petición
22 de alguno o de todos los componentes del sector que interesen participar en la
23 Junta, entiéndase: elaboradores, importadores y productores, tendrá la facultad

1 de aumentar la cantidad de miembros de la Junta hasta un máximo de nueve
2 (9) de la siguiente forma: (i) hasta un máximo de dos (2) representantes de los
3 productores. Estos serán los Presidentes de los distintos grupos organizados de
4 productores reconocidos por el Secretario de Agricultura. Además, será una
5 condición *sine qua non* para ser elegible como representante de los
6 productores a la Junta, que cada uno haya estado en algún momento durante
7 los pasados tres (3) años naturales a la fecha de su elección bajo contrato de
8 crianza de pollo parrilleros con un elaborador local o bajo contrato con una
9 corporación que haya suscrito un contrato de crianza de pollos parrilleros con
10 un elaborador local. (ii) dos (2) miembros en representación de los
11 elaboradores quienes serán seleccionados de las recomendaciones sometidas
12 por cada elaborador, disponiéndose, sin embargo, que si en el futuro dicho
13 grupo cuenta con tres (3) o más elaboradores, la representación de dicho grupo
14 a la junta será compuesta por un máximo de dos (2) miembros seleccionados
15 por votación de los elaboradores. (iii) un (1) miembro en representación de los
16 importadores quien será seleccionado de las recomendaciones sometidas por
17 cada importador o entidad jurídica que los represente, disponiéndose, sin
18 embargo, que ya que en dicho grupo hay importadores que también son
19 elaboradores, estos últimos solo tendrán derecho a estar en la Junta como
20 miembros únicamente en representación de los elaboradores.

- 21 (e) Con excepción del Administrador, el término de vigencia de cada director
22 designado en representación de su respectiva agencia, al igual que los
23 directores por los elaboradores e importadores en la Junta, será por el termino

1 de tres (3) años naturales. Los representantes de los productores mantendrán
2 su vigencia en la Junta mientras sean Presidentes de los grupos de productores
3 que representan. El nombramiento de los miembros de la Junta Administrativa
4 se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nombramiento
5 del Administrador.

6 (f) La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los
7 propósitos de esta Ley, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y
8 servicios rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas
9 comerciales normales de la industria privada.

10 (g) Los empleados que en la actualidad trabajan para el Departamento de
11 Agricultura en la Oficina de Inspección de Mercados que fueran seleccionados
12 para ejercer funciones en la Oficina permanecerán como empleados del
13 Departamento y conservarán todos sus beneficios y derechos que le confiere
14 dicha posición. Estos desempeñarán sus funciones en coordinación con la
15 Oficina y los costos de salario y beneficios serán sufragados por el
16 Departamento.

1 (h) Los nuevos reclutamientos serán empleados de la Oficina y su contratación
2 estará sujeta a los requisitos que la Oficina establezca en acuerdo contractual
3 con el empleado.

4 (i) La Junta a través de su Oficina podrá ejercer todos aquellos poderes
5 corporativos, compatibles con los aquí expresados que por las leyes de Puerto
6 Rico que se confieren a las corporaciones privadas.

7 (j) La Junta establecerá la delegación de poderes del Administrador según las
8 disposiciones de esta Ley. La Junta Supervisará y evaluará las funciones del
9 Administrador.

10 Artículo 4.- Procedimientos Internos y Reglamentos de las Juntas.

11 (a) Con excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Oficina tendrá poderes para
12 aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos
13 necesarios para su adecuado funcionamiento.

14 Artículo 5.- Facultades del Administrador:

15 (a) En el cumplimiento de los deberes que impone esta Ley y en el ejercicio de la
16 facultad conferida por la Junta al Administrador, el Administrador esta Ley,
17 podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la
18 presentación de los datos económicos o información que estime necesarios. El
19 Administrador podrá tomar juramentos y recibir testimonios, datos o
20 información y requerir la producción de documentos.

21 (b) Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida,
22 dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y
23 solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación.

- 1 (c) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o
2 una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o
3 información que se le hubieren requerido podría incriminarle o dar lugar a que
4 se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente
5 respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya
6 prestado testimonio o producido datos o información por violaciones a esta
7 Ley.

8 Artículo 6 - Poderes y Deberes del Administrador

- 9 (a) Será deber del Administrador, además de los otros deberes que en esta Ley se
10 le fijan, estudiar las condiciones del sector; celebrar no menos de una reunión
11 al año con los productores, elaboradores, importadores, comerciantes y
12 consumidores para escuchar sus opiniones, puntos de vista e ideas
13 concernientes al sector; y tomar las medidas adecuadas para reglamentar con
14 la aprobación del Secretario dicho sector en el grado necesario para que se
15 cumpla con esta Ley.
- 16 (b) Dirigirá y supervisará el personal adscrito a la Oficina. Tendrá el poder de
17 investigar, inspeccionar y reglamentar todas las fases del sector en Puerto
18 Rico, conforme a la Ley de Inspección de Productos de Aves ("Poultry
19 Products Inspection Act"), en su Sección 454: "Federal and State Cooperation
20 in Development and Administration of State Poultry Product Inspection
21 Programs", los programas de inspección de productos de aves según
22 establecido en dicho estatuto.
- 23 (c) Deberá recomendar al Secretario de Agricultura según lo disponga la Junta los

1 mecanismos de política pública conducentes a que la carne de pollo que se
2 mercadee en Puerto Rico, sea de calidad adecuada para el consumo humano;
3 que cumpla con las normas de salubridad así como con todos los requisitos
4 establecidos por la Ley de Inspección de Productos de Aves (Poultry Products
5 Inspection Act), sus reglamentos y otras leyes o reglamentos aplicables; que
6 dicha carne sea adecuadamente almacenada y manejada; y que la misma no
7 sea adulterada o esté rotulada incorrectamente fuera de los establecimientos
8 oficiales.

9 (d) Tendrá el deber de impedir la práctica de descongelar pollos para venderlos
10 como pollos frescos y la de vender productos cuya rotulación no responda al
11 producto que se ofrece en venta.

12 (e) Nombrará los funcionarios necesarios para llevar a cabo sus funciones y
13 conferirle las facultades e imponerle los deberes necesarios.

14 (f) Realizará investigaciones y/o inspecciones a solicitud de la parte interesada o a
15 iniciativa propia, relativas a alegadas violaciones a la Ley o Reglamentos
16 aplicables, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para el
17 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Evitar prácticas predatorias,
18 discriminatorias, monopolizadoras y de competencia desleal, así como
19 discrímenes en las diversas fases del sector desde la producción hasta la venta
20 de este producto y de sus productos derivados en protección al consumidor.

21 (g) Establecer requisitos para la expedición, y renovación de licencias así como
22 los motivos de suspensión o cancelación de las mismas, de acuerdo a lo
23 dispuesto en otras partes de esta Ley.

- 1 (h) Investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores,
2 elaboradores e importadores entre sí, así como las de cualquiera de ellos con
3 los consumidores de existir motivos fundados de cualquier violación a los
4 artículos de esta Ley.
- 5 (i) Referirá sus hallazgos y recomendaciones a las agencias de gobierno Estatal y
6 Federal pertinente para el descargue de las penalidades que corresponda.
7 Celebrar las audiencias públicas que requiere esta ley y las demás que
8 considere necesarias para los fines de la misma.
- 9 (j) Requerir de las personas que operan negocios dentro del sector y sus productos
10 derivados, que lleven los récords e historiales y formularios y rindan los
11 informes que el Administrador considere necesarios para implantar la política
12 pública y los fines de ésta Ley.
- 13 (k) Preparar estadísticas y diseminar toda la información útil respecto a la
14 operación y desarrollo del sector y sus productos derivados.
- 15 (l) Tomar cualquier otra medida pertinente para la efectiva consecución de esta
16 Ley.

17 Artículo 7.- Cooperación con el Gobierno Estatal

18 Todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas, autoridades, oficinas y
19 dependencias políticas del Gobierno de Puerto Rico deberán suministrar al Administrador,
20 libre de cargos, gastos o derechos algunos, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto
21 o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y
22 constancia que se les soliciten para perseguir los fines legítimos de la Oficina.

23 Artículo 8.- Aprobación y Revisión Judicial de Reglamentos

- 1 (a) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta Ley
2 el Secretario presentará la notificación de propuesta de adopción de
3 reglamentación para crear la Oficina conforme a las disposiciones de la Ley
4 Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como
5 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Cualquier persona
6 adversamente afectada por el reglamento que adopte el Secretario para la
7 implantación de esta Ley, podrá solicitar revisión judicial conforme a la Ley
8 Núm. 170, *supra*.
- 9 (b) Los reglamentos, una vez aprobados por el Secretario, tendrán fuerza de ley y
10 el Secretario enviará copia de estos reglamentos a la Asamblea Legislativa de
11 Puerto Rico y al Departamento de Estado.

12 Artículo 9.- Presupuesto, Fondos y Recursos económicos de la Oficina

- 13 (a) Los gastos administrativos y operacionales de la Oficina se sufragarán durante
14 el primer año desde la aprobación de la Ley, mediante la asignación del dos
15 por ciento (2%) del total de los recaudos del último año fiscal, y
16 subsecuentemente con la asignación del uno (1%) por ciento de los fondos
17 depositados en el Fondo Integral para el Desarrollo Agropecuario (FIDA) del
18 Departamento de Agricultura, que se nutre anualmente de las aportaciones del
19 recaudo del arbitrio de la importación de azúcar y café. Se redirigirán los
20 fondos que se utilizan para la inspección de carne de pollo bajo el Reglamento
21 Numero ocho (8) y que administra el Programa de Servicios Especiales en
22 virtud de la Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida
23 como “Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas”

1 del Departamento de Agricultura y los fondos del acuerdo cooperativo con el
2 Departamento de Agricultura Federal de los Estados Unidos de América
3 (USDA-AMS), conforme a la Ley de Inspección de Productos de Aves
4 (“Poultry Products Inspection Act”), en su Sección 454: “Federal and State
5 Cooperation in Development and Administration of State Poultry Product
6 Inspection Programs”. También, de los fondos que de tiempo en tiempo
7 genere la Oficina por el otorgamiento de licencias, permisos y multas entre
8 otros, para garantizar el funcionamiento y las obligaciones de la Oficina. La
9 Oficina estará ubicada en las facilidades del Departamento de Agricultura o en
10 cualquier otra facilidad que la Junta determine. El Administrador, tendrá
11 noventa (90) días calendario previo al comienzo del nuevo año fiscal para
12 presentar un presupuesto operacional para el consejo y consentimiento de la
13 Junta.

- 14 (b) Todos los dineros de la Oficina serán depositados en aquellas instituciones
15 bancarias que determine la Junta y que sean reconocidas como depositarias
16 para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o
17 cuentas inscritas a nombre de la Oficina. Las recaudaciones y los desembolsos
18 se harán de acuerdo con los reglamentos que adopte la Junta Administrativa.
19 Los desembolsos no estarán sujetos a pre-intervención por el Secretario de
20 Hacienda.

21 Artículo 10.- Asociaciones Cooperativas

22 El Administrador estimulará por los medios que estime adecuados la creación y
23 desarrollo de asociaciones cooperativas en el sector y sus productos derivados, siempre que lo

1 considere conveniente para efectuar la política pública y los fines del cumplimiento de esta
2 Ley.

3 Artículo 11.- Audiencias Públicas

4 El Administrador o un agente suyo debidamente autorizado tendrán la autoridad para
5 ordenar la celebración de audiencias públicas siempre que así lo considere necesario para
6 cumplir con la política pública de la Oficina.

7 Artículo 12.- Prácticas Ilegales

8 (a) Será ilegal el llevar a cabo cualquier conducta que se estime viole las leyes
9 anti-monopolísticas federales y de Puerto Rico, incluyendo, sin limitación,
10 prácticas predatorias de precio.

11 (b) Con la excepción de los establecimientos oficiales, será ilegal elaborar y
12 producir pollos y sus productos derivados en Puerto Rico sin la Licencia
13 emitida por la Oficina.

14 (c) Será ilegal importar e introducir carne de pollo y sus productos derivados sin
15 la Licencia emitida por la Oficina.

16 (d) Toda persona operando un negocio de crianza, procesamiento, producción,
17 venta o importación de carne de pollo y sus productos derivados que realice
18 cualquier acto en violación de las disposiciones de esta Ley, o contra una
19 orden, resolución administrativa, o reglamento aprobado al amparo de las
20 mismas incurrirá en una práctica ilegal y estará sujeta a las sanciones
21 establecidas en esta Ley.

22 Artículo 13.- Facultades del Secretario

1 Se ordena y faculta al Secretario de Agricultura, por sí o por sus representantes legales
2 para:

- 3 (a) Supervisar la ejecución de la disposición de esta Ley.
- 4 (b) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para hacer cumplir las
5 disposiciones de esta Ley.
- 6 (c) Emitir la o las Ordenes Administrativas requeridas para hacer cumplir las
7 disposiciones de esta Ley, que incluyen pero no se limitan a transferir la
8 facultad de manera única y exclusiva a la Oficina de la expedición de las
9 licencias o permisos requeridos en esta Ley.

10 Artículo 14.- Leyes Sanitarias

11 Nada de lo dispuesto en esta ley, ni en los reglamentos que se aprueben al amparo de
12 la misma, tendrá el efecto de derogar o enmendar las leyes de carácter sanitario que regulan el
13 sector, ni de intervenir con las normas, leyes y reglamentos sanitarios y de rotulación
14 establecidos por las leyes federales, entre ellas el "Poultry Products Inspection Act".

15 Artículo 15.- Deberes de los Componentes del Sector

- 16 (a) De entenderse necesario para poner en vigor la política pública y las
17 disposiciones de esta Ley, la Junta podrá disponer de requisitos adicionales de
18 información, siempre y cuando los mismos estén dispuestos en reglamento
19 aprobado conforme las disposiciones de la Ley de Procedimiento
20 Administrativo Uniforme tales como: (i) Permitir a Administrador o a su
21 agente debidamente autorizado, el libre acceso a sus propiedades siempre y
22 cuando sea en coordinación con el componente del sector a las facilidades, a
23 los sitios de operaciones y bienes con el fin de realizar las investigaciones y/o

1 inspecciones que considere éste necesarias, respecto a las operaciones y
2 condiciones de trabajo, con el fin de poner en efecto la política pública y las
3 disposiciones de esta Ley.

4 (b) Cualquiera de los componentes del sector que no cumpliero o que violare los
5 deberes u obligaciones que fija esta Ley o las órdenes, resoluciones o
6 reglamentos aprobados por la Junta en relación a lo aquí dispuesto, se le
7 impondrá una multa administrativa de quinientos dólares (\$500). La segunda
8 violación se castigará con la imposición de una multa administrativa de mil
9 dólares (\$1,000); la tercera violación será castigada con una multa
10 administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) y la suspensión de la licencia por
11 un término a ser establecido por el Administrador basado en la violación.

12 (c) Toda jurisdicción para aplicar multas administrativas por infracción a este
13 Artículo, se le confiere exclusivamente al Administrador, previa vista
14 administrativa y sujeta al procedimiento de revisión provisto en el Artículo 20
15 de esta Ley.

16 Artículo 16.- Licencias

17 (a) Toda persona en ley interesada en solicitar la expedición de la
18 correspondiente licencia a partir de la aprobación de los reglamentos
19 aplicables promulgados a tenor con las disposiciones de esta Ley.

20 (b) Las personas operando negocios legalmente a la fecha de la aprobación de
21 esta, tendrán que cumplir con todas las disposiciones de ésta Ley y podrán
22 continuar operando con la licencia vigente por un término de un año a partir de
23 la aprobación de esta Ley.

- 1 (c) La Oficina no denegará una licencia así solicitada sin haber ofrecido al
2 solicitante la oportunidad de probar sus calificaciones en el curso de una vista
3 administrativa ante el Administrador o un agente suyo, con absoluta
4 protección de sus derechos constitucionales. Los requisitos expresados en esta
5 Ley son de igual aplicación cuando esta considera la posible suspensión o
6 cancelación de una licencia.
- 7 (d) La revisión de una decisión del Administrador en que está envuelta una
8 solicitud de expedición, renovación, suspensión o revocación de licencia se
9 hará de acuerdo con el procedimiento de revisión que establece esta Ley.
- 10 (e) Por la presente, se autoriza a la Oficina a eximir temporariamente del requisito
11 de licencia, previa determinación de que tal requerimiento no es necesario en
12 esos momentos, a los efectos de poner en vigor la política pública de las
13 disposiciones de esta Ley. Tal expresión será válida hasta ulterior
14 determinación de que es necesario exigir la licencia en el caso de que se trate a
15 los efectos de poner en vigor la política pública y a los fines de las
16 disposiciones de esta Ley. Esta determinación será de aplicación general,
17 mientras la misma esté en vigor.

18 Artículo 17.- Fundamento para Denegar, Suspender o Revocar la Licencia

19 La Oficina podrá negarse a conceder o renovar una licencia, o podrá suspender,
20 revocar o denegar la transferencia de una licencia ya concedida, si encuentra que el solicitante
21 o tenedor de una licencia ha incurrido en cualquiera de las siguientes faltas: (i) ha dejado de
22 cumplir, o ha sido miembro o funcionario responsable de una sociedad o corporación que
23 dejó de cumplir con alguna de las disposiciones de esta ley o con alguna orden, resolución o

1 reglamento o bajo las mismas; (ii) es una persona con posesión material, o con poder de
2 controlar, o ha sido anteriormente responsable total o parcialmente de cualquier acto por el
3 cual una licencia fue denegada, suspendida o revocada bajo las disposiciones de esta Ley o
4 sus Reglamentos; (iii) no ha prestado la fianza requerida por la Oficina de acuerdo con la
5 Ley. (iv) ha sido encontrado en violación de alguna de las leyes y reglamentos aplicables en
6 Puerto Rico relacionadas con la salud y salubridad en la producción, elaboración, importación
7 o venta de carne de pollo y sus productos derivados; (v) ha violado alguna estipulación o
8 algún convenio escrito concertado con la Oficina en el curso de algún procedimiento bajo esta
9 Ley; (vi) ha hecho una declaración falsa o dolosa en su solicitud; (vii) o cualquier otra
10 práctica que según la determinación de la Junta constituya una práctica, que en alguna forma
11 irrazonable, intervenga con la reglamentación adecuada del sector y sus productos derivados,
12 o que obstaculice la aplicación de la política pública y los fines de esta Ley.

13 Artículo 18.- Ordenes para Cesar y Desistir y Correctivas

14 Previa determinación en el curso del procedimiento autorizado en las disposiciones de
15 esta Ley de que una parte querellada ha incurrido en violaciones de la misma, o de una orden
16 o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo de la misma, la Oficina
17 podrá emitir contra la parte querellada una orden para cesar, desistir y prescribir de las
18 prácticas realizadas.

19 Artículo 19.- Fianzas

20 (a) La Oficina requerirá de los componentes del sector, el depósito de una fianza,
21 en los casos en que alguna de estas entidades o personas, durante el año
22 previo, haya incurrido en violación a alguna disposición de esta Ley.

23 (b) La fianza que requerirá la Oficina será el doble del monto de la(s) multa(s)

1 impuesta(s) por la(s) violaciones referidos en el inciso (a) de este Artículo, y
2 estará sujeto a revisión cada seis (6) meses.

3 (c) Dicha fianza responderá por cualquier multa que sea impuesta por la Oficina
4 conforme la disposición de esta Ley.

5 (d) La violación de cualquiera de los términos de la fianza constituirá causa para
6 la suspensión o revocación de la licencia.

7 (e) El requisito de depósito de la fianza dispuesto en este artículo está sujeto a
8 revisión conforme lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley.

9 Artículo 20.- Revisión Judicial de Órdenes o Resoluciones Finales

10 (a) Cualquier persona que se considere agraviada por una orden o resolución final
11 de la Oficina podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes después de la
12 fecha de su notificación, solicitar revisión administrativa ante el Tribunal de
13 Apelaciones de Puerto Rico.

14 (b) El Administrador en representación de la Junta, podrá acudir al Tribunal de
15 Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor su orden de cesar y
16 desistir o cualquier otra orden correctiva, cuando así lo considere necesario.

17 (c) El Administrador en representación de la Junta elevará ante el Tribunal de
18 Apelaciones los autos originales del caso dentro de los treinta (30) días
19 siguientes desde la fecha de la radicación del recurso de revisión. Igualmente,
20 preparará y certificará como correcta la transcripción del récord taquigráfico
21 del caso, el cual será llevado ante el Tribunal a solicitud de la parte interesada,
22 previo pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del
23 término que lo ordene el Tribunal. La parte perjudicada por la sentencia

1 dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma
2 ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días de
3 haberse notificado dicha sentencia mediante petición de *certiorari*, conforme
4 dispone el Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm.
5 201 de 22 de agosto de 2003. No se podrá obtener la revisión de las
6 resoluciones u órdenes del Administrador a través de otro procedimiento que
7 no sea el prescrito en esta Ley.

- 8 (d) El efecto de una orden, reglamento o resolución impugnada no se suspenderá
9 en ningún momento hasta tanto no medie una decisión judicial.

10 Artículo 21.- Reglamentación

- 11 (a) La Junta podrá reglamentar las diversas fases del sector sujeto a las
12 disposiciones de esta Ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la
13 política pública.
- 14 (b) En la determinación del límite de reglamentación del sector, la Junta tomará en
15 cuenta las necesidades e intereses de los diferentes componentes del sector, de
16 manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular
17 el progreso en la producción, importación y mercadeo de la carne de pollo
18 fresca y de los productos derivados de ésta al igual que la carne de pollo
19 congelada local e importada y por tanto la prosperidad del sector.
- 20 (c) Se dispondrá por reglamentación como política pública en los reglamentos que
21 de tiempo en tiempo promulgue la Oficina, los mecanismos necesarios y
22 pertinentes para orientar e instruir al público en general, específicamente en la
23 rotulación en las neveras de los establecimientos en donde se venda, despache

1 o comercie este producto, las advertencias sobre los efectos nocivos a la salud
2 y al bienestar de las familias puertorriqueñas del consumo de este producto
3 adulterado, incluyendo su descongelación para la venta como carne fresca de
4 pollo, y las violaciones prescritas por ley y sus penas por acciones u omisiones
5 durante el almacenamiento, manejo, transportación, distribución y venta de la
6 carne de pollo y sus productos derivados y cualquiera otra información que se
7 pertinente y esencial su divulgación al público en general. También se
8 reglamentará la participación activa y directa de los propios consumidores
9 como vigilantes asiduos en la fiscalización del mercado, proveyéndole los
10 medios de comunicación necesarios y directos con la Oficina para facilitarle la
11 tramitación y radicación de acusaciones, denuncias querellas o queja. Toda
12 acusación, denuncia, querella o queja radicada por un consumidor se atenderá
13 de forma compulsoria y expedita y en un término no mayor de cuarenta y ocho
14 (48) horas se realizara la investigación pertinente y se establecerá un
15 mecanismo por medio del cual se mantenga informado al consumidor de las
16 etapas procesales en que se encuentra su imputación.

17 Artículo 22.- Suspensión de Resoluciones u Órdenes Administrativas

18 La Oficina podrá dejar sin efecto una orden administrativa o resolución suya previa
19 conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y los fines
20 de las disposiciones de esta Ley. Podrá asimismo dejar en suspenso tal orden o resolución
21 hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de esta Ley.

22 Artículo 23.- Interdictos

1 Cuando la Oficina, previa investigación al efecto, tuviere motivos fundados para creer
2 que determinada persona ha infringido o está infringiendo alguna disposición de esta Ley o de
3 los reglamentos promulgados al amparo de las mismas, podrá solicitar a su propio nombre la
4 expedición del recurso de interdicto apropiado ante el Tribunal de Primera Instancia, el cual
5 estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final por la Oficina.

6 Artículo 24.- Penalidades

7 (a) Con excepción de las disposiciones del Artículo 16 de esta Ley, el cual
8 dispone penalidades específicas al mismo, toda persona que violare o se
9 negare a cumplir cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento,
10 orden o resolución de la Oficina emitida al amparo de las mismas incurrirá en
11 un delito menos grave y será castigada, con multa no menor de quinientos
12 dólares (\$500) y no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o reclusión por un
13 término no mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del
14 Tribunal.

15 (b) Toda persona que violare con la intención de defraudar esta Ley o de
16 cualquiera de sus Reglamentos, Ordenes o Resoluciones de la Oficina
17 emitidas al amparo de las mismas o con la tentativa de distribuir, vender o
18 distribuyendo o vendiendo carne de pollos y sus productos derivados
19 adulterados incurrirá en un delito grave de cuarto grado y quedará sujeta a la
20 imposición de una multa administrativa no menor de cinco mil dólares
21 (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o reclusión por un término no
22 menor de seis meses y un día y no mayor de tres (3) años o ambas penas a
23 discreción del Tribunal.

1 Artículo 25.- Normas de Interpretación

2 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de la autoridad de
3 la Oficina para reglamentar el sector y sus productos derivados a los efectos de poner en vigor
4 la política pública. A tal efecto, la Oficina a través de su Administrador podrá formular y
5 adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones
6 cambiantes del sector, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política
7 pública.

8 Artículo 26.- Informe Anual

9 El Administrador someterá a la Junta un informe de sus actividades durante el año
10 fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos
11 tratados bajo las disposiciones de esta Ley. Luego de aprobado dicho informe la Junta lo
12 someterá al Secretario y en las Secretarías de ambos cuerpos legislativos, al primero de
13 octubre de cada año.

14 Artículo 27.- Cláusula de Separabilidad

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
16 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
17 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
18 la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así
19 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

20 Artículo 28.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

21 de marzo de 2012

HON. CARMELO RIOS SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISION DE GOBIERNO
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)		
P. del S. <u>2520</u>	P. de la C. _____	R. del S. _____
R. C. del S. _____	R. C. de la C. _____	
R. Conc. del S. _____	R. Conc. de la C. _____	
R. del S. en versión Texto Aprobado _____		

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
Gobierno	Agricultura	Hacienda

Han sido:

Referida a su Comisión

Relevada de su Comisión

Retirada por su autor
(Favor retirar del registro)

Devuelto informe a su Comisión

Sobreseída por:

Se retira informe

Se desiste de conferencia

Se devuelve a Comité de Conferencia

Pendiente de acción posterior

Derrotada en Votación Final

Aprobada moción de prórroga hasta el día:

Cambio de Instancia con el siguiente efecto:

Por: Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria del Senado

Tramitado por Oficial de Trámite: Anelys Rodríguez

Favor Confirmar el Recibo

Anelys Rodríguez (Trámites y Récorde)

From: Winda Virella (Com. Gobierno)
Sent: Monday, March 26, 2012 11:04 AM
To: Anelys Rodríguez (Trámites y Récorde)
Subject: RE: PS-2520 Referirde Oficial Comisión Gobierno

RecibidoGracias

From: Anelys Rodríguez (Trámites y Récorde)
Sent: Wednesday, March 21, 2012 6:44 PM
To: ROE Gobierno
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Récorde)
Subject: PS-2520 Referirde Oficial Comisión Gobierno

REFERIDO ELECTRONICO
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

21 de marzo de 2012

HON. LUIS A. BERDIEL RIVERA
PRESIDENTE
COMISION DE AGRICULTURA
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)		
P. del S. <u>2520</u>	P. de la C. _____	R. del S. _____
R. C. del S. _____	R. C. de la C. _____	
R. Conc. del S. _____	R. Conc. de la C. _____	
R. del S. en versión Texto Aprobado _____		

PRIMERA INSTANCIA Gobierno	SEGUNDA INSTANCIA Agricultura	TERCERA INSTANCIA Hacienda
--	---	--

Han sido:

Referida a su Comisión

Relevada de su Comisión

Retirada por su autor
(Favor retirar del registro)

Devuelto informe a su Comisión

Sobreseída por:

Se retira informe

Se desiste de conferencia

Se devuelve a Comité de Conferencia

Pendiente de acción posterior

Derrotada en Votación Final

Aprobada moción de prórroga hasta el día:

Cambio de Instancia con el siguiente efecto:

Por: Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria del Senado

Tramitado por Oficial de Trámite: Anelys Rodríguez

Favor Confirmar el Recibo

Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)

From: Víctor Marrero (Sen. Berdiel)
Sent: Monday, March 26, 2012 9:01 AM
To: Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)
Subject: RE: PS-2520 Referido Oficial Comisión Agricultura

Gracias y saludo.

-----Original Message-----

From: Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)
Sent: Wednesday, March 21, 2012 6:46 PM
To: ROE Agricultura
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Réconds)
Subject: PS-2520 Referido Oficial Comisión Agricultura

**REFERIDO ELECTRÓNICO
OFICINA DE TRÁMITES Y RÉCORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

21 de marzo de 2012

HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO
PRESIDENTA
COMISION DE HACIENDA
Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)		
P. del S. <u> 2520 </u>	P. de la C. _____	R. del S. _____
R. C. del S. _____	R. C. de la C. _____	
R. Conc. del S. _____	R. Conc. de la C. _____	
R. del S. en versión Texto Aprobado _____		

PRIMERA INSTANCIA Gobierno	SEGUNDA INSTANCIA Agricultura	TERCERA INSTANCIA Hacienda
--	---	--

Han sido:

- | | |
|---|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión

<input type="checkbox"/> Retirada por su autor
(Favor retirar del registro)

<input type="checkbox"/> Sobreseída por:

<input type="checkbox"/> Se desiste de conferencia

<input type="checkbox"/> Pendiente de acción posterior

<input type="checkbox"/> Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____ | <input type="checkbox"/> Relevada de su Comisión

<input type="checkbox"/> Devuelto informe a su Comisión

<input type="checkbox"/> Se retira informe

<input type="checkbox"/> Se devuelve a Comité de Conferencia

<input type="checkbox"/> Derrotada en Votación Final

<input type="checkbox"/> Cambio de Instancia con el siguiente efecto: |
|---|--|

Por: Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria del Senado

Tramitado por Oficial de Trámite: Anelys Rodríguez **Favor Confirmar el Recibo**

Anelys Rodríguez (Trámites y Récorde)

From: Yomaira Rodríguez González (Com. Hacienda)
Sent: Monday, March 26, 2012 11:32 AM
To: Trámites y Sub-secretaría
Subject: RE: PS-2520 Referido Oficial Comisión Hacienda

RECIBIDO

From: Omar de León (Hacienda)
Sent: Monday, March 26, 2012 11:27 AM
To: Yomaira Rodríguez González (Com. Hacienda)
Subject: FW: PS-2520 Referido Oficial Comisión Hacienda

From: Anelys Rodríguez (Trámites y Récorde)
Sent: Wednesday, March 21, 2012 6:47 PM
To: ROE Hacienda
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Récorde)
Subject: PS-2520 Referido Oficial Comisión Hacienda

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

12 MAY 14 PM 5:25

Proyecto de Ley
Senado de Puerto Rico
Secretaría

SENADO DE PUERTO RICO

14 de mayo de 2012

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 2520

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Gobierno, de Agricultura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2520 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado. 2520 tiene el propósito de crear la Ley Especial de la Oficina de Inspección de carne de Pollo y sus productos derivados de Puerto Rico; disponer sobre el funcionamiento de la Oficina; disponer la composición de su Junta Administrativa, facultades y poderes del Administrador de la Oficina; creación de un Fondo de inspección y mecanismos para su financiamiento; y para disponer sobre los acuerdos de cooperación interagencial y referidos de violaciones a la Ley Federal conocida como "Poultry Products Inspection Act." Y los reglamentos locales y federales vigentes; tipificar como delito grave de cuarto grado y fijar penalidades sobre cualquier acción u omisión que cause la adulteración de la carne de pollo y sus productos derivados, incluyendo su descongelación para venderla como carne fresca de pollo, durante su almacenamiento, manejo, transportación, distribución y venta.

Todo gobierno debe establecer como política pública, las garantías de acceso a alimentos sanos y saludables para su población y prever situaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad alimentaria de sus ciudadanos. Por esto se debe planificar y proteger en tiempos buenos y de paz lo que en tiempos de guerra, desastres naturales y dificultad podemos padecer.

Por demás es conocida la vulnerabilidad de los abastos de alimentos en la isla y la fragilidad de la cadena de distribución de alimentos máxime cuando se depende en más de un 80% de mercancía importada. Para llevar a cabo esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de vigilar que se cumplan las Leyes Federales y Estatales sobre la calidad y salubridad de todos los productos que se producen en nuestra isla y los que se importan del extranjero.

B
MPA
✓

En el caso de la industria de producción de carne de pollo y sus productos derivados en Puerto Rico, las agencias reguladoras estatales y federales han detectado violaciones y acciones ilegales en el canal de mercado, lo que implica adulteración del producto en perjuicio del consumidor. Las adulteraciones principales que se han detectado se concentran en el re-empaque del producto en los supermercados y almacenes de provisiones al detal y la congelación y descongelación del producto, vendiéndose ilegalmente como "fresco" cuando no lo es. Además, del riesgo de consumo de un producto en condiciones no sanitarias, debido al sinnúmero de ocasiones en donde el producto antes de su venta al consumidor ha sido expuesto a múltiples cambios de temperatura interna en estos establecimientos.

Estas prácticas se ejecutan en clara violación a lo establecido en los Reglamentos y las Leyes Federales y Estatales, en donde se prohíbe el re-empaque en establecimientos no autorizados y el mercadeo de la carne de pollo como "fresca" cuando la temperatura interna haya sido menor de 26 grados Fahrenheit en algún momento, o haya sido congelado o expuesto a cualquier tipo de manejo en violación a la definición de "Fresh Poultry" del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos con anterioridad a su venta al consumidor.

Es por esto que estas dos (2) adulteraciones deben ser evitadas y fiscalizadas con todo el rigor de la ley con el propósito primordial de asegurar un abasto sano y seguro de carne de pollo al consumidor y proveer las condiciones de justa competencia para el pollo local e importado, con el fin de garantizar la seguridad a nuestros consumidores.

Estas violaciones han sido identificadas y encausadas por las agencias con jurisdicción sin embargo el esfuerzo continua por debajo del nivel de inspección óptimo debido a la falta de recursos disponibles y de inspectores asignados a los canales de mercado a nivel de distribuidor y detallista, donde son más frecuentes estas violaciones. Debido al hecho de la falta de personal y recursos disponible para poder atender este asunto tan importante para la salubridad de nuestro pueblo y poder así contrarrestar estas acciones ilegales, es menester de esta Asamblea Legislativa el establecer una legislación adecuada que atañe a esta y todas la demás actividades ilegales que atenten contra la salud de nuestro pueblo. Es por esto que se crea una nueva Oficina, la cual deberá dirigir su esfuerzo mayor, entre otras funciones, a la fiscalización, educación y prevención a todos los niveles en la cadena de distribución de la carne de pollo local e importado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones, solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la medida. Entre estas el **Departamento de Asuntos al**

MPA

✓

Consumidor, el Departamento de Salud, el Departamento de Agricultura, los Avicultores Canto Alegre-Picu Inc.; La Asociación de Agricultores de Puerto Rico, sector de Pollos Frescos; la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos y la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

El Departamento de Asuntos al Consumidor, luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, señala que Para lograr un análisis, efectivo de esta medida deben señalar que uno de los alimentos que componen la canasta básica de alimentos del puertorriqueño se destaca el pollo fresco. Bien es sabido, que avicultores locales han denunciado que comerciantes están comprando excedente de pollo en Estados Unidos v Chile. lo traen a La Isla congelado y, en violación al ordenamiento vigente. Lo descongelan lo venden como pollo fresco.

El Departamento de Asuntos del Consumidor bajo la División de Pesas y Medidas y el Área de Protección al Consumidor ha incrementado sus operativos por todo Puerto Rico para fiscalizar la venta de pollo fresco, de conformidad a sus reglamentos vigentes, entre ellos, el Reglamento Núm. 7932. conocido como el "Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos", así como el Reglamento Núm. 7319, conocido como el "Reglamento de Calidad y Seguridad".

Por otra parte, el Departamento de Asuntos al Consumidor en coordinación con el Departamento de Agricultura y el Departamento de Justicia, han unido esfuerzos para investigar y fiscalizar la denunciada práctica de vender pollo fresco que previamente habían sido congelados. El 7 de septiembre de 2011 se realizó el primer Operativo Interagencial sobre pollos frescos en miras de fiscalizar la práctica de descongelar pollos para venderlos como frescos. Durante dicho operativo se encontraban las tareas de inspeccionar compañías de transporte marítimo, inspeccionar almacenes y supermercados. A consecuencia de este operativo el Departamento de Agricultura decomisó 18 pollos y 10 cajas de pollos por encontrarse los pollos descongelados para la venta a temperaturas por encima de los 45 grados Fahrenheit.

Señala el DACO que dentro de los reglamentos de su agencia se encuentran el Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos y el Reglamento de Calidad y Seguridad. En particular en el Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos se establece en la Regla 7(B) inciso 8 que se considera una práctica engañosa el exponer, vender u ofrecer para la venta productos que hayan sido congelados como si fueran frescos.

Por su parte, la Parte II, Regla 5 del Reglamento de Calidad y Seguridad dispone que "se prohíbe vender al consumidor un producto de calidad inferior o distinta a la expresada o a la implicada por la naturaleza del mismo o por la manera de ofrecerlo. No obstante, siempre y cuando no constituya peligro para la salud, seguridad, se podrá vender un producto de inferior o distinta calidad si el vendedor, luego de una

LB
WPA

JK

revelación completa sobre este hecho, previamente, obtiene el consentimiento informado y expreso del consumidor. Sin embargo, tal consentimiento no liberará al vendedor de sanción o multa bajo este reglamento cuando exista una prohibición específica absoluta al respecto.

Por otro lado, el DACO a su vez cuenta con el Reglamento de Precios Número 36 de 1973, Enmienda 1 Sección 7(A) (2) que prohíbe el descongelar cualquiera de las carnes cuyos precios controla este Departamento para venderlas como si fueran frescas. Por su parte la Enmienda 2 Sección 5 (D) exige que "...Cada paquete de todo tipo y corte de carne de res, cerdo o pollo, fresca o congelada, producida localmente o importada, que se exhiba para la venta deberá indicar en su superficie principal el lugar o país de procedencia de la misma."

La ley habilitadora del DACO le impone al Secretario el deber ministerial de promover y velar por el cumplimiento de todas las leyes, reglas y reglamentos y órdenes que afecten los intereses del consumidor en coordinación con las demás agencias y departamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así las cosas el DACO, toma en consideración los parámetros reconocidos por entidades concernidas, entiéndase, los Reglamentos del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y los Reglamentos y Leyes Federales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA, por sus siglas en inglés), al momento de fiscalizar este tipo de producto.

Lo aceptado en la industria como carne de aves fresca, es aquella que la temperatura en su interior nunca ha estado por debajo de los 26 grados Fahrenheit (temperatura en la cual la carne de aves se congela.) Por tal razón toda carne de aves que se rotule y promocióne como fresca y no se encuentre dentro del parámetro de temperatura antes indicado estaría inadecuada y falsamente rotulada, así de esta manera engañando al consumidor al darle información incorrecta del producto que este desea. La razón por la que se requiere esta temperatura es para prevenir el crecimiento de alguna bacteria dañina a la salud del consumidor. Como en cualquier alimento perecedero, específicamente en las carnes, las bacterias pueden existir, y estas se multiplican rápidamente en temperaturas de más de 40 grados Fahrenheit, esto según el Comité Nacional de Consultores para el Criterio Microbiológico de los Alimentos adscrita al USDA. Por esta razón se requiere que la temperatura nunca este por debajo de los 26 grados Fahrenheit (para poder consumirla como fresca) y tampoco más de 40 grados Fahrenheit para evitar el crecimiento de bacterias.

El DACO reconoce toda pieza legislativa que cree mecanismos que protejan la salud y eliminen este tipo de práctica. Ciertamente, surge de los operativos e investigaciones realizadas por nuestro Departamento, que existe la práctica de la adulteración de carne de aves y esto de ninguna manera se puede atender livianamente. Sin embargo, entienden que el Departamento de Agricultura es la entidad gubernamental que mejor puede analizar adecuadamente la medida propuesta y

MPA
✓

formular las recomendaciones pertinentes, esto debido a los poderes y facultades que se le otorgarán a la Oficina de Inspección de carne de Pollo y sus productos derivados de Puerto Rico y al de Inspección de Carne de Pollo y sus productos derivados de Puerto Rico y al Secretario de Agricultura quien tendrá la facultad de nombrar al administrador con el consejo y consentimiento del Gobernador, toda vez que es la agencia que cuenta con el personal y la pericia necesaria para realizar dicha encomienda.

El **Departamento de Agricultura de Puerto Rico**, expone en su memorial explicativo que este Departamento se complace en participar en el proceso legislativo de vistas públicas para apoyar contundentemente la aprobación de esta medida, con la presentación de algunas recomendaciones y sugerencias que podrían mejorar la misma.

Expone a su vez, que como bien establecido en la Exposición de Motivos del presente proyecto, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico es la agencia responsable de ofrecer la ayuda necesaria para impulsar el desarrollo agrícola al máximo, buscando la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de sus facilidades de producción en su finca. Esto se logra a través de programas de educación, subsidios, incentivos y servicios dirigidos a fortalecer la agricultura. La agricultura puertorriqueña ha demostrado tener un gran potencial para generar empleos en beneficio de miles de trabajadores y contribuye eficazmente a la economía del país y a la calidad de vida principalmente en la zona rural. Tiene además una gran capacidad de adaptación y transformación ante situaciones económicas difíciles a través de la utilización de tecnología, el reciclaje y la transformación de sus alimentos en distintos productos con calor añadido para distintos y variados mercados. Sin embargo, es muy vulnerable a las prácticas depredatorias y de competencia desleal cuando no se cuenta con una gran escala de volumen que compita en igualdad de condiciones con su competidor. En esa competencia empresarial de mercados abiertos y libre comercio, se tiene que ser creativo y agresivo para lograr mantenerse en competencia. De igual forma, en la carrera para dominar los mercados se desatan graves situaciones que afectan nuestro mercado local sin alternativas de evitarlo bajo el actual sistema de mercado.

Según la exposición del Departamento la industria avícola del país tiene un gran potencial de desarrollo si se le da la oportunidad y si se proveen las garantías para entrar en una competencia justa, no paternalista ni proteccionista, pero si exigiendo que se cumplan los reglamentos a los cuales nuestra industria local se expone y cumple.

A su vez, el Departamento recomienda a esta Comisión la incorporación de varias enmiendas, para así mejorar el texto de la medida.

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico está preparado y cuenta con los mecanismos para apoyar la creación de esta oficina y estará asignando un espacio en las

LD
MPA

✓

Oficinas a Nivel Central para su ubicación de así disponerlo la Junta una vez comience la misma. A su vez expresan que esperan que con la aprobación de esta medida, la Industria Avícola tenga esa nueva oportunidad de reabrir sus puertas y que los más de 5,000 empleos directos que puede generar unido a la producción de 100 millones de libras de carne de pollo fresco con valor estimado de sobre \$120 millones de dólares que cerca de 200 productores y dos plantas de proceso puedan producir, se haga una realidad, ya que así el consumidor puertorriqueño será el más beneficiado al poder contar con un producto fresco de primera calidad que es parte esencial de su dieta diaria.

El **Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico** nos comenta que la jurisdicción del Departamento es referente a la inocuidad o seguridad de la carne de pollos y sus derivados, para salvaguardar la salud pública, para evitar o reducir los posibles riesgos de enfermedades a todos los residentes de Puerto Rico, la jurisdicción del Departamento de Salud no es referente a la calidad de los alimentos, productos de carne de pollos y sus derivados.

La **Asociación de Industriales de Puerto Rico** en su escueta ponencia escrita expresan su oposición a la aprobación de la presente medida. Exponen que es alarmante que la solución al alegado problema de carencia de recursos e inspectores sea la creación de un esquema burocrático adicional con elaborados costos adicionales. Entienden que es preciso destacar que el mercado de la carne de pollo se rige por las leyes y regulaciones estrictas. Puerto Rico ya cuenta con diversas agencias gubernamentales a cargo de la regulación y fiscalización de todos los renglones del sector comercial que se pretende regular. Por tanto, lo propuesto en el Proyecto del Senado 2520 es del todo innecesario y redundante en una completa duplicidad de esfuerzos y gestiones que al presente llevan a cabo otras dependencias del gobierno en un momento que se vive una crisis fiscal de magnitudes no antes vistas. Resaltan a su vez, que no sería sensato quitarle facultades a agencias con objetividad, conocimiento y experiencia en el tema.

Expresan que la solución sensata a este problema sería asignar más recursos y personal necesario a las dependencias gubernamentales a cargo de la fiscalización y los recursos para cerciorar el cumplimiento cabal con las leyes y regulaciones ya existentes.

La **Asociación de Avicultores Campo Alegre Picú Inc.**, en su memorial explicativo informa que el pasado, 20 de octubre de 2011 presentaron una ponencia escrita a los efectos de endosar el Proyecto del Senado 2281. Expresa que en dicha ponencia quedaron establecidos los fundamentos en detalle de AVICAPI relacionados a los riesgos de salud en los consumidores causados por prácticas ilegales y engañosas por parte de algunos comerciantes inescrupulosos de descongelar producto para venderlo como si fuera fresco. Dicha práctica ilegal también tiene un efecto negativo de índole económico en el sector de producción de carne de pollo producido localmente.

Expone que como parte del proceso de Vistas Públicas del P del S 2520, tanto el Departamento de Salud y el Departamento de Asuntos al Consumidor, se expresaron favorablemente sobre la propuesta medida de ley. Ambos Departamentos, reconocen la importancia de salvaguardar la salud pública y la necesidad de establecer mecanismos efectivos para la fiscalización de las Leyes y los Reglamentos vigentes en función de garantizar la salud de los consumidores.

Expresa a su vez, que tomando en consideración el bienestar y salubridad del consumidor puertorriqueño, endosan total e íntegramente el Proyecto del Senado 2520.

La **Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos**, informa por escrito que ellos reconocen la importancia de la producción agrícola local y su aportación al País. Expresan que la industria de supermercados es solidaria con los avicultores y elaboración del patio, ya que son empresas locales que a su vez aportan a la economía de la Isla.

Sin embargo, entiende que es muy distinto solicitar incentivos y preferencias que apoyen el fortalecimiento del sector agrícola local de manera que pueda competir a pretender el control regulatorio de todo un renglón empresarial con una velada intención de limitar las importaciones. La presente medida resulta ser significativamente similar a lo propuesto en el Proyecto del Senado 2281, la cual obtuvo la tajante oposición de un gran número de organizaciones empresariales que expusieron sus preocupaciones serias en torno a lo propuesto por la mencionada pieza legislativa.

Según la exposición de motivos de la medida en cuestión se expone un alegado problema de incidencias de venta de pollo adulterado donde se hace una representación falsa al consumidor de que los productos son frescos, cuando supuestamente han sido congelados y posteriormente descongelados. Expresan que MIDA repudia cualquier violación de ley y de los reglamentos vigentes y exhorta a sus miembros constantemente al cumplimiento de ley mediante diferentes publicaciones, boletines y seminarios.

Expresa que según la propia exposición de motivos de la medida y las ponencias presentadas por varias agencias gubernamentales la situación planteada como justificación a la presente medida no aparenta ser una práctica generalizada y ha sido atendida de forma responsable por las agencias a cargo de la fiscalización.

Expone que otra justificación que se presenta en la exposición de motivos de la medida es que las inspecciones están por debajo del nivel óptimo, dada la falta de recursos y de inspectores. De ser el caso, se trata de un problema de recursos y no de regulación, por lo que entienden que no existe correlación alguna entre la situación expuesta en la exposición de motivos de la medida y lo propuesto por el P del S 2520.

LB
MDA

✓

A su vez, informa que resulta un hecho incuestionable, que al presenta la industria del pollo y sus derivados se encuentra regulada adecuadamente por estatutos reglamentarios certeros y altamente fiscalizada por diversas agencias de gobierno con la experiencia y conocimiento en cada aspecto del sector, como lo son el Departamento de Agricultura Federal (USDA), el Departamento de Agricultura local, el Departamento de Asuntos al Consumidor y el Departamento de Salud.

Expresan que estos Departamentos cuentan con un sin número de Reglamentos que regulan y penalizan esta práctica por lo que resulta evidente que el alegado problema de venta de pollos congelados como frescos, no se debe a la falta de regulación o de agencias con responsabilidad en el tema. Siendo esto así lo que queda por atenderse es sí existe una falta de recursos. Exponen que son de la opinión de que de haber existido el alegado problema de falta de recursos, compete a la agencia informar sobre dichas necesidades en la presentación de su presupuesto, lo cual no ha sido el caso.

Entienden que si la intención real es atender las situaciones presentadas en justificación a la medida, la solución sería entonces obtener mayores recursos y personal a las agencias a cargo de la regulación y fiscalización del sector. Otra alternativa sería llevar a cabo una campaña de educación y orientación, condenando la alegada práctica. Entienden que la presente medida contiene una serie de aspectos que son de gran preocupación.

Exponen que es preocupante que La Junta tenga acceso a información y documentos sensitivos de negocio de sus propios competidores. Tendrá facultad para emitir, cancelar o suspender licencias de empresas que podrían resultar ser competidores de algunos de sus integrantes. Igualmente tendrá amplia facultad para investigar las transacciones y relaciones comerciales de los renglones de la cadena. Lo que entienden que constituye un poder excesivo para una Junta integrada por competidores.

Exponen que lo propuesto en la presente medida se aleja de ser una solución al problema planteado en la exposición de motivos, convirtiéndose en una medida que pasa el control de la regulación y fiscalización de todo un sector comercial a un determinado grupo de la cadena comercial. Lo que crea un ambiente de competencia injusta y desleal para los otros componentes de la industria que no pueden estar en la Junta.

Como justificación a la facultad conferida a un solo miembro de la Junta para aumentar la composición de dicho cuerpo, se expone que es con el fin primordial de conocer a fondo las necesidades imperantes en el sector y para asegurar la salubridad y calidad de carne de pollo y sus derivados. Ciertamente para conocer las necesidades

LT
MMA
W

imperantes del sector no hay que aumentar la composición de una Junta, como tampoco para asegurar la salubridad y calidad de un producto. Dicha experiencia la posee el Departamento de Salud quien ya es un componente de la Junta. Una vez más, expresan que no ven una correlación entre la justificación expuesta en la medida y los miembros que se propone formen parte de la composición adicional de la Junta Administradora.

Destacan que dentro de la composición de la Junta se obvia al sector detallista. Argumentan que más allá de solicitar que se incluya a este sector, entienden que la Junta es innecesaria y las facultades regulatorias deben caer exclusivamente en los representantes del sector público, o en personas sin interés comercial en el área. Esto para garantizar la objetividad e imparcialidad que deben destacar una fiscalización y regulación confiable.

El objetivo planteado en la exposición de falta de personal en las agencias, no se resuelve creando un andamiaje burocrático adicional de fiscalización. Como tampoco cediendo la autoridad regulatoria del gobierno a varios eslabones del sector privado con interés. Si el objetivo perseguido es agrupar en una sola entidad la fiscalización de la industria de la carne de pollo y sus derivados, la recomendación de MIDA es agrupar las responsabilidades relacionadas al cumplimiento del estado de derecho vigente y su correspondiente supervisión en una de las agencias reguladoras ya existentes, otorgándole además mayores recursos.

Destacan que lo propuesto por la presente medida resulta completamente innecesario porque ya existe amplia regulación al respecto. Resaltamos, que no aparenta existir correlación alguna entre la justificación planteada y lo propuesto por la presente medida. De igual forma, no se ha presentado data empírica que fundamente las alegaciones contenidas en la presente medida. Las alegaciones de falta de personal para fiscalizar las leyes y reglamentos vigentes no fueron expuestas ni reconocidas por las agencias concernidas. De ser necesario conglomerar las funciones reguladoras y fiscalizadoras en una sola entidad, debe hacerse utilizando una de las dependencias gubernamentales ya existentes. El crear un andamiaje regulador adicional a los cuatro existentes, resulta contradictorio con la política pública de reducción de gastos de la presente Administración según reiterado por el Gobernador Luis Fortuño.

La facultad conferida tanto al Administrador como a la Junta Administradora propuestos, resulta extrema partiendo de que su composición estará potencialmente controlada por un grupo de la cadena comercial, que a su vez resultan ser competidores o suplidores del regulado. Ello, sin duda alguna, representa un conflicto de interés craso y detrimental para lograr una fiscalización objetiva e imparcial. El andamiaje propuesto expone información sensitiva de negocios y relaciones comerciales a un grupo de la industria que conformarán la composición de la Junta propuesta.

LZ
MIDA
OK

Por tales razones MIDA no recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2520.

La Asociación de Agricultores de Puerto Rico, Sector Pollos Frescos, en su presentación escrita expone que ya es hora que se tome una actitud y acción seria para proteger el consumidor puertorriqueño de las prácticas ilegales de adulteración y etiquetado (labeling) que en violación al Reglamento de Mercado Núm. 8 y a la ley Federal (Poultry Products Inspection Act), realizan los importadores de carne de aves en Puerto Rico. Estos decretos, establecen la política pública del gobierno estatal y federal a seguir en relación al manejo del mercado de productos de aves. También establecen los deberes, responsabilidades y obligaciones de los productores, procesadores e importadores de productos de aves (poultry products), al igual que de los funcionarios de los gobiernos federales y estatales.

La industria avícola, desde los años ochenta, es considerada como el segundo sector de mayor producción agrícola en Puerto Rico, aportando al ingreso bruto agrícola más de \$120 millones anuales y manteniendo más de 3,000 empleos directos e indirectos. Procesa, en condiciones normales, sobre 100 millones de libras de pollo fresco de excelente calidad al año. Cuenta con aproximadamente 132 avicultores en fincas familiares.

Durante la década de los noventa, esta industria, llegó a tener dos (2) plantas procesadoras con sobre 220 avicultores y una producción de 165,000 pollos procesados diariamente. Producía cerca del cuarenta y cinco por ciento (45%) del consumo local de pollo y lucía como una industria saludable y de gran potencial de crecimiento. El huracán Georges en el 1998 causó grandes estragos en la industria avícola y a falta de productos frescos el gobierno dio paso a la importación de pollo descongelado para vender como fresco sin tener una supervisión adecuada de la forma en que los importadores atendían esta operación. A partir de ese momento, el mercado se comenzó a saturar de pollo descongelado importado.

El Reglamento de mercado Núm. 8 de 2003 del Departamento de Agricultura establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico que la carne de aves que se mercadee en Puerto Rico sea de calidad adecuada para el consumo humano; que cumpla con las normas de salubridad así como con todos los requisitos establecidos por la ley de inspección de productos de aves (Poultry Products Inspection Act), sus reglamentos y otras leyes y/o reglamentos aplicables; que dicha carne sea adecuadamente almacenada y manejada; que la misma no sea adulterada y/o este rotulada incorrectamente fuera de los establecimientos oficiales; así como que los anuncios, publicidad y promoción de dicha carne no constituyan anuncios engañosos.

El instrumento que rige a nivel federal los procedimientos de inspección y manejo de la carne de pollo y sus derivados es el "Poultry Products Inspection Act" el

LD
MIDA
U

cual delega a los estados y territorios la responsabilidad de desarrollar y administrar un programa de inspección en los mercados de aves.

En Puerto Rico y como consecuencia de la invasión del mercado de productos de aves importadas luego del huracán Georges, se proliferó la importación desmedida, desleal e ilegal de carne de pollo, al igual que de otros renglones agrícolas. Los importadores actuaron y continúan actuando en la mismas condiciones que violan tanto el Reglamento 8, supra y la ley federal.

Expresan además que los importadores, ante la falta de fiscalización adecuada actúan por la libre, violando los reglamentos y leyes existentes en detrimento a la industria y al derecho del consumidor con la única intención de enriquecerse. Con esta práctica compran pollo barato, congelado, de baja calidad y estafan al consumidor vendiéndolo como fresco. Esta acción no solo afecta la estabilidad de la industria sino que también pone en peligro la salud del consumidor y lacera la economía local.

En Puerto Rico, para el año 2010 se importó la suma de 78 millones de libras de pollo fresco según información obtenida en el Departamento de Agricultura. Como efecto secundario y colateral la venta de estos productos previamente congelados, como frescos, es una estafa o engaño al consumidor y tienen un efecto negativo en la economía. El consumidor debe recibir el producto por el cual está pagando, siendo ese su derecho.

La importación desmedida y abusada en el renglón de alimentos, está causando pérdida de empleos y de poder adquisitivo en la economía local. De cada dólar que se gasta en productos importados setenta (70) centavos se van del país. Y esa importación ha crecido porque los importadores se enriquecen estafando al consumidor local.

Es imperativo que la industria de alimentos, al igual que el gobierno, reaccione a esta pérdida de fondos y empleos respaldando los productos locales y diciéndole no a los productos importados que compiten con los de aquí. Expresan a su vez que los opositores a este proyecto atentan en contra de la salud y el bienestar de los consumidores. El efecto económico y sico-social que trae la falta de supervisión de los importadores depredadores que operan en Puerto Rico solo está comenzando. Enfatizan que todavía estamos a tiempo para detener esta catástrofe. Los controles de calidad de los alimentos se basan en la inspección para asegurarse de que se cumplen las reglamentaciones relativas a la calidad. Sin embargo, las inspecciones reglamentarias continúan basándose en el producto y se efectúan como reacción en lugar de efectuar inspecciones basadas en el riesgo con un enfoque preventivo.

Es por las razones expuestas que la Asociación de Agricultores de Puerto Rico entiende necesario la creación de la Oficina de Inspección de Carnes de Pollo y sus Derivados. Por lo que reconoce que la aprobación de esta medida es vital para la

SZ
NPA
K

preservación de la salud y en beneficio de los consumidores puertorriqueños, así como de la economía local.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", estas Comisiones suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central, ya que los gastos administrativos y operacionales de la Oficina en creación se sufragarán con una asignación especial del Fondo de Innovación para el Desarrollo Agropecuario (FIDA).

CONCLUSIÓN

El Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación y el deber de velar por la salud de todos aquellos ciudadanos que en esta Isla residan. Es por ellos que a tener con este precepto, esta Asamblea Legislativa debe crear, aprobar y promulgar leyes que salvaguarden estos principios de alto interés público.

No solo hay que velar por que se cumpla el ordenamiento legal vigente en cuanto a que no se engañe al consumidor, sino aquellas reglamentaciones y leyes que toquen asuntos tan importantes como la salud de un país.

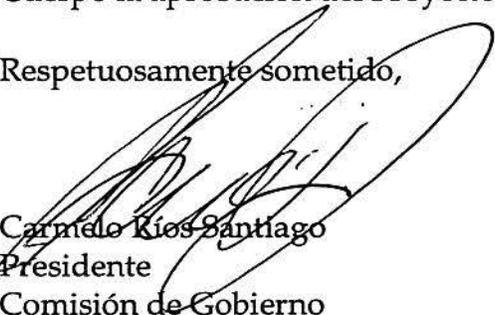
La medida ante la consideración de este Cuerpo Legislativo presenta estatutos de importancia trascendental que debe ser atendida con prontitud. A través del tiempo no hemos notado un cese en la práctica ilegal que aquí nos ocupa, esto a pesar de los múltiples operativos realizados por DACO. Sino que la práctica se mantiene vigente y

CB
MPA
✓

en crecimiento. Es necesario crear una entidad, con el conocimiento específico para velar que se dé fiel cumplimiento a las leyes y reglamentos aplicables a estos asuntos.

Por todo lo antes expuesto, vuestras **Comisiones de Gobierno; de Agricultura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico**, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2520.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno



Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura



Migdala Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

W

**ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2520

20 de marzo de 2012

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Agricultura; y de Hacienda

LEY

Para crear la Ley Especial de la Oficina de Inspección de Carne de Pollo y sus productos derivados de Puerto Rico; disponer sobre el funcionamiento de la Oficina; disponer la composición de su Junta Administrativa, facultades y poderes del Administrador de la Oficina; creación de un Fondo de inspección y mecanismos para su financiamiento; y para disponer sobre los acuerdos de cooperación interagencial y referidos de violaciones a la Ley Federal conocida como "Poultry Products Inspection Act." y los reglamentos locales y federales vigentes; tipificar como delito grave de cuarto grado y fijar penalidades sobre cualquier acción u omisión que cause la adulteración de la carne de pollo y sus productos derivados, incluyendo su descongelación para venderla como carne fresca de pollo, durante su almacenamiento, manejo, transportación, distribución y venta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

 Todo gobierno debe establecer como política pública, las garantías de acceso a alimentos sanos y saludables para su población y prever situaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad alimentaria de sus ciudadanos. Por esto se debe planificar y proteger en tiempos buenos y de paz lo que en tiempos de guerra, desastres naturales y dificultad podemos padecer. Por demás es conocida la vulnerabilidad de los abastos de alimentos en la isla y la fragilidad de la cadena de distribución de alimentos máxime cuando se depende en más de un 80% de mercancía importada. Para llevar a cabo esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de vigilar que se cumplan las Leyes Federales y Estatales sobre la calidad y salubridad de todos los productos que se producen en nuestra isla y los que se importan del extranjero.

En el caso de la industria de producción de carne de pollo y sus productos derivados en Puerto Rico, las agencias reguladoras estatales y federales han detectado violaciones y acciones ilegales en

el canal de mercado, lo que implica adulteración del producto en perjuicio del consumidor. Las adulteraciones principales que se han detectado se concentran en el re-empaque del producto en los supermercados y almacenes de provisiones al detal y la congelación y descongelación del producto, vendiéndose ilegalmente como "fresco" cuando no lo es. Además, del riesgo de consumo de un producto en condiciones no sanitarias, debido al sinnúmero de ocasiones en donde el producto antes de su venta al consumidor ha sido expuesto a múltiples cambios de temperatura interna en estos establecimientos. Estas prácticas se ejecutan en clara violación a lo establecido en los Reglamentos y las Leyes Federales y Estatales, en donde se prohíbe el re-empaque en establecimientos no autorizados y el mercadeo de la carne de pollo como "fresca" cuando la temperatura interna haya sido menor de 26 grados Fahrenheit en algún momento, o haya sido congelado o expuesto a cualquier tipo de manejo en violación a la definición de "Fresh Poultry" del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos con anterioridad a su venta al consumidor. Estas dos (2) adulteraciones deben ser evitadas y fiscalizadas con todo el rigor de la ley con el propósito primordial de asegurar un abasto sano y seguro de carne de pollo al consumidor y proveer las condiciones de justa competencia para el pollo local e importado.

Estas violaciones han sido identificadas y encausadas por las agencias con jurisdicción, sin embargo el esfuerzo continua por debajo del nivel de inspección óptimo debido a la falta de recursos disponibles y de inspectores asignados a los canales de mercado a nivel de distribuidor y detallista, donde son más frecuentes estas violaciones. Debido al hecho de la falta de personal y recursos disponible para poder atender este asunto tan importante para la salubridad de nuestro pueblo y poder así contrarrestar estas acciones ilegales, tenemos que establecer una legislación adecuada que atañe a esta y todas la demás actividades ilegales que atenten contra la salud de nuestro pueblo. La nueva oficina deberá dirigir su esfuerzo mayor, entre otras funciones, a la fiscalización, educación y prevención a todos los niveles en la cadena de distribución de la carne de pollo local e importada.

Debido a la difícil situación económica en Puerto Rico, el Gobierno no cuenta con los fondos de capital ni el personal necesario para atender todas las circunstancias que día a día ameritan la intervención del mismo. Ante esta situación económica y la obligación del Gobierno de garantizar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos Estatales y Federales con el fin de asegurar la salubridad de nuestro pueblo, es preciso crear mecanismos alternos mediante los cuales puedan hacerse cumplir las leyes y reglamentos vigentes. El fin primordial de la creación

de la Oficina es, vigilar por el cumplimiento de todas las leyes que apliquen al producto de carne de pollo local e importada y sus productos derivados.

En Puerto Rico se consumen anualmente más de 366 millones de libra de carne de pollo y sus productos derivados, lo cual crea un movimiento económico de más de cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000) anuales. Es el producto pecuario de carne que más se consume en la dieta del puertorriqueño. El Gobierno al igual que todos sus componentes tiene el deber y la obligación de aportar y participar en el cumplimiento de las leyes de este tan importante sector de la industria de alimentos para garantizarle al consumidor puertorriqueño la calidad y salubridad de este producto.

Siendo el consumidor puertorriqueño la parte más afectada con estos continuos delitos de descongelar la carne de pollo y sus productos derivados para venderlo como carne fresca, se deberá incluir como política pública en los reglamentos que promulgue la Oficina, los mecanismos necesarios y pertinentes para orientar e instruir al público en general, específicamente rotulando en las neveras de los establecimientos en donde se venda, despache o comercie este producto, las advertencias sobre los efectos nocivos a la salud y al bienestar de las familias puertorriqueñas del consumo de este producto adulterado, las violaciones prescritas por ley y sus penas por acciones u omisiones durante el almacenamiento, manejo, transportación, distribución y venta de la carne de pollo y sus productos derivados, entre otros. También se deberá garantizar la participación activa y directa de los propios consumidores como vigilantes asiduos en la fiscalización del mercado, proveyéndole los medios de comunicación necesarios y directos con la Oficina para facilitarle la tramitación y radicación de acusaciones, denuncias querellas o quejas. Toda acusación, denuncia, querella o queja radicada por un consumidor se deberá incluir en el reglamento como política pública que la Oficina de forma compulsoria y expedita, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, realizará la investigación pertinente y mantendrá informado al consumidor de las etapas procesales en que se encuentra su imputación.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa entiende meritorio proveer legislación para evitar las prácticas ilegales y salvaguardar la integridad en la calidad y salubridad de los productos locales e importados que se mercadean en Puerto Rico. Tenemos que adoptar nuevas técnicas a la luz de los nuevos tiempos, para garantizar la salud de nuestro pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:1 **Artículo 1.- Creación**

2 Se crea la Oficina de Inspección de la Carne de Pollo y sus productos derivados de
3 Puerto Rico, cuyos poderes y facultades están establecidos en esta Ley.

4 **Artículo 2.- Definiciones**

5 Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a
6 continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas
7 en el singular incluirán el plural y viceversa:

8 (a) **Año natural** – significa el periodo de tiempo comprendido que comienza el
9 primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

10 (b) **Administrador** – significa el Administrador de la Oficina de Inspección de
11 Carne de Pollo y sus productos derivados de Puerto Rico.

12 (c) **Carne de Pollos y sus Derivados Adulterados** – significa toda carne de
13 pollos y sus productos derivados que se pretenda mercadear como pollo fresco
14 cuya temperatura interna haya sido menor de 26 grados Fahrenheit en algún
15 momento, haya sido congelado o expuesto cualquier tipo de manejo en
16 violación a la definición de "Fresh Poultry" del Departamento de Agricultura
17 de los Estados Unidos (U.S.D.A.) y/o a la Ley de Inspección de Productos de
18 Aves (Poultry Products Inspection Act).

19 (d) **Comerciante** – significa toda persona que posea carne de pollo y sus
20 productos derivados para ser vendida en Puerto Rico, y toda persona que se
21 dedique al almacenaje de carne de pollo y sus productos derivados
22 perteneciente a una u otras personas, que no sea un establecimiento oficial o

- 1 elaborador, un importador, productor o un usuario final.
- 2 (e) **Departamento** – significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- 3 (f) **Elaborador** – significa los dueños, administradores o encargados de las
- 4 plantas de procesamiento de carne de pollo y sus productos derivados.
- 5 (g) **Establecimientos Oficiales** – significa todo establecimiento autorizado por la
- 6 Ley de Inspección de Productos de Aves (Poultry Products Inspection Act)
- 7 para llevar a cabo la matanza, elaboración y procesamiento de carnes de pollo
- 8 y sus productos derivados, conforme a los reglamentos para la inspección de la
- 9 matanza o el procesamiento de carne de pollo Federales y Estatales.
- 10 (h) **Funcionario** – significa cualquier agente o empleado de la Oficina encargado
- 11 de llevar a cabo los propósitos de las leyes aplicables y de velar porque se
- 12 cumplan las reglas y reglamentos que se promulguen y se establezcan
- 13 conforme a esta Ley.
- 14 (i) **Fondo** - significa todo dinero a favor de la Oficina el cual será depositado en
- 15 instituciones bancarias que determine la Junta Administrativa a nombre de la
- 16 Oficina donde las recaudaciones y desembolsos se harán en conformidad con
- 17 los reglamentos que adopte la Junta Administrativa para las operaciones de la
- 18 Oficina y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- 19 (j) **Granos** – significa componentes que se utilizan en la confección del alimento
- 20 del pollo, entiéndase maíz y soya entre otros.
- 21 (k) **Licencia** – significa el documento emitido por la Oficina para autorizar la
- 22 importación, almacenamiento, mercadeo distribución, venta y cualquier otra
- 23 acción de manejo al por mayor en Puerto Rico de carnes de pollos y sus

1 productos derivados.

2 (l) **Importación** – significa la acción de importar carne de pollo y sus productos
3 derivados producidas fuera de Puerto Rico.

4 (m) **Importador** – significa toda persona que se dedique a la acción de
5 importación.

6 (n) **Junta** – significa la Junta Administrativa según definida en el Artículo 3 de
7 esta Ley.

8 (o) **Oficina** – significa la Oficina de Inspección de Carne de Pollo y sus productos
9 derivados de Puerto Rico.

10 (p) **Persona** —significa cualquier persona natural o jurídica con o sin fines de
11 lucro, asociaciones, cooperativas, sociedades, fideicomisos o cualquier otra
12 entidad jurídica registrada y autorizada para hacer negocios según las leyes del
13 Gobierno de Puerto Rico.

14 (q) **Productor** – significa cualquier persona que se dedique a la crianza de pollo
15 parrillero y que sea dueño(a), arrendador(a) o encargado(a) de una finca
16 productora.

17 (r) **Pollo Fresco** – significa toda carne de pollo y sus productos derivados que se
18 mercadee en Puerto Rico cuya temperatura interna no exceda los límites
19 establecidos por la Ley Federal (USDA) de Inspección de Productos de Aves
20 “Poultry Products Inspection Act”, en donde la temperatura interna de la carne
21 de pollo nunca haya sido menor de 26 grados Fahrenheit y no haya sido
22 congelada en ningún momento.

23 (s) **Pollo Congelado**- Toda carne de pollo cruda que se mercadee en Puerto Rico

1 en forma congelada y cuya temperatura interna ha estado en cero o por debajo
2 de cero grados Fahrenheit en conformidad con la Ley Federal (USDA) de
3 Inspección de Productos de Aves "Poultry Products Inspection Act".

4 (t) **Secretario** – significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto
5 Rico o su representante autorizado.

6 (u) **Sector** – significa elaboradores, importadores y productores de carne de pollo
7 y sus productos derivados en Puerto Rico.

8 Artículo 3.- Administrador; Composición y Facultades de la Junta Administrativa

9 (a) Se faculta al Secretario a nombrar un Administrador para la Oficina con el
10 consejo y consentimiento del Gobernador de Puerto Rico, quien podrá ser
11 destituido por el Secretario con el voto afirmativo de la mayoría de los
12 miembros de la Junta. El nombramiento del Administrador, lo hará el
13 Secretario y lo enviará al Gobernador para su consentimiento dentro de los
14 treinta (30) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta Ley. Dicho
15 nombramiento tendrá vigencia de seis (6) años naturales y podrá ser nombrado
16 nuevamente a la posición al finalizar el término por el Secretario con la
17 recomendación afirmativa de la Junta y con el consentimiento del Gobernador.

18 ~~La persona que ocupa el puesto de Administrador deberá cumplir con los~~
19 ~~siguientes requisitos mínimos: Preparación académica mínima de Bachillerato~~
20 ~~con no menos de diez (10) años de experiencia de trabajo en la Industria de~~
21 ~~Alimentos o en el Sector. Tendrán preferencia los aspirantes que tengan una~~
22 ~~preparación académica de Maestría o Doctorado con experiencia de trabajo en~~
23 ~~el Sector en las áreas de inspección, producción, elaboración e importación.~~

1 ~~Irrespectivamente de las cualificaciones académicas antes requeridas, aquellos~~
2 ~~candidatos que por su vasta experiencia y potencial conocimiento en los~~
3 ~~asuntos del Sector se consideren candidatos idóneos podrán ser elegidos con el~~
4 ~~consentimiento mayoritario de la Junta. El Administrador de la Oficina será el~~
5 ~~Presidente de la Junta Administrativa.~~

6 La persona que ocupe el puesto de Administrador deberá tener una
7 preparación académica mínima de Bachillerato en Ciencias Agrícolas, poseer
8 una licencia de Agrónomo y tener experiencia y conocimiento en los asuntos
9 del Sector. El Administrador de la Oficina será el Presidente de la Junta
10 Administrativa.

11 (b) La Junta Administrativa estará compuesta por cuatro (4) miembros: (i) el
12 Administrador, (ii) un (1) oficial designado por el Departamento de Salud
13 (DS); (iii) un (1) oficial designado por el Departamento de Asuntos al
14 Consumidor (DACO); (iv) un (1) oficial designado por el Departamento de
15 Agricultura (DA).

16 (c) Los tres miembros en adición al Administrador serán seleccionados y
17 nombrados por el Secretario de la siguiente manera; i) el miembro en
18 representación del Departamento de Salud será el Secretario de esta agencia o
19 el funcionario que este designe; (ii) el miembro en representación del
20 Departamento de Asuntos al Consumidor será el Secretario de esta agencia o
21 el funcionario que este designe; (iii) el miembro en representación del
22 Departamento de Agricultura será el Secretario de esta agencia o el
23 funcionario que este designe.

1 (d) Con el fin primordial de conocer a fondo las necesidades imperantes en el
2 sector para asegurar la salubridad y calidad de la carne de pollo y sus
3 productos derivados que se mercadea en Puerto Rico, el Secretario a petición
4 de alguno o de todos los componentes del sector que interesen participar en la
5 Junta, entiéndase: elaboradores, importadores y productores, tendrá la facultad
6 de aumentar la cantidad de miembros de la Junta hasta un máximo de ~~nueve~~
7 ~~(9)~~ siete (7) de la siguiente forma: (i) ~~hasta un máximo de dos (2)~~ un (1)
8 representante ~~representantes~~ de los productores. ~~Estos serán los Presidentes~~
9 Este será el Presidente de los distintos grupos organizados de productores
10 reconocidos por el Secretario de Agricultura. Además, será una condición *sine*
11 *qua non* para ser elegible como representante de los productores a la Junta, que
12 ~~cada uno~~ esta persona haya estado en algún momento durante los pasados tres
13 (3) años naturales a la fecha de su elección bajo contrato de crianza de pollo
14 parrilleros con un elaborador local o bajo contrato con una corporación que
15 haya suscrito un contrato de crianza de pollos parrilleros con un elaborador
16 local. (ii) ~~dos (2) miembros~~ ~~dos (2)~~ un (1) miembro en representación de los
17 elaboradores ~~quienes serán seleccionados~~ quien será seleccionado de las
18 recomendaciones sometidas por cada elaborador y por el Secretario,
19 ~~disponiéndose, sin embargo, que si en el futuro dicho grupo cuenta con tres (3)~~
20 ~~o más elaboradores, la representación de dicho grupo a la junta será compuesta~~
21 ~~por un máximo de dos (2) miembros seleccionados por votación de los~~
22 ~~elaboradores.~~ (iii) un (1) miembro en representación de los importadores quien
23 será ~~seleccionado de las recomendaciones sometidas por cada importador~~

1 recomendado por los importadores o entidad jurídica que los represente, y
2 seleccionado por el Secretario disponiéndose, sin embargo, que ya que en
3 ~~dicho grupo~~ hay importadores que también son elaboradores, estos últimos
4 solo tendrán derecho a estar en la Junta como miembros únicamente en
5 representación de los elaboradores.

- 6 (e) Con excepción del Administrador, el término de vigencia de cada director
7 designado en representación de su respectiva agencia, al igual que los
8 ~~directores~~ el director por los elaboradores e importadores en la Junta, será por
9 el ~~termino~~ término de tres (3) ~~años~~ años naturales. ~~Los~~ El ~~representantes~~
10 representante de los productores ~~mantendrán~~ mantendrá su vigencia en la
11 Junta mientras ~~sean~~ sea ~~Presidentes~~ Presidente de los grupos de productores
12 que ~~representan~~ representa. El nombramiento de los miembros de la Junta
13 Administrativa se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del
14 nombramiento del Administrador.

- LB 15 (f) La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los
16 propósitos de esta Ley, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y
17 servicios rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas
18 comerciales normales de la industria privada.

- VK 19 (g) Los empleados que en la actualidad trabajan para el Departamento de
20 Agricultura en la Oficina de Inspección de Mercados que fueran seleccionados
21 para ejercer funciones en la Oficina permanecerán como empleados del
22 Departamento y conservaran todos sus beneficios y derechos que le confiere
23 dicha posición. Estos desempeñarán sus funciones en coordinación con la

1 Oficina y los costos de salario y beneficios serán sufragados por el
2 Departamento.

3 (h) Los nuevos reclutamientos serán empleados de la Oficina y su contratación
4 estará sujeta a los requisitos que la Oficina establezca en acuerdo contractual
5 con el empleado.

6 (i) La Junta a través de su Oficina podrá ejercer todos aquellos poderes
7 corporativos, compatibles con los aquí expresados que por las leyes de Puerto
8 Rico que se confieren a las corporaciones privadas.

9 (j) La Junta establecerá la delegación de poderes del Administrador según las
10 disposiciones de esta Ley. La Junta Supervisará y evaluará las funciones del
11 Administrador.

12 Artículo 4.- Procedimientos Internos y Reglamentos de las Juntas.

13 (a) Con excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Oficina tendrá poderes para
14 aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos
15 necesarios para su adecuado funcionamiento.

16 Artículo 5.- Facultades del Administrador:

17 (a) En el cumplimiento de los deberes que impone esta Ley y en el ejercicio de la
18 facultad conferida por la Junta al Administrador, el Administrador esta Ley,
19 podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la
20 presentación de los datos económicos o información que estime necesarios. El
21 Administrador podrá tomar juramentos y recibir testimonios, datos o
22 información y requerir la producción de documentos.

- 1 (b) Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida,
2 dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y
3 solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación.
- 4 (c) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o
5 una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o
6 información que se le hubieren requerido podría incriminarle o dar lugar a que
7 se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente
8 respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya
9 prestado testimonio o producido datos o información por violaciones a esta
10 Ley.

11 Artículo 6 - Poderes y Deberes del Administrador

- 12 (a) Será deber del Administrador, además de los otros deberes que en esta Ley se
13 le fijan, estudiar las condiciones del sector; celebrar no menos de una reunión
14 al año con los productores, elaboradores, importadores, comerciantes y
15 consumidores para escuchar sus opiniones, puntos de vista e ideas
16 concernientes al sector; y tomar las medidas adecuadas para reglamentar con
17 la aprobación del Secretario dicho sector en el grado necesario para que se
18 cumpla con esta Ley.
- 19 (b) Dirigirá y supervisará el personal adscrito a la Oficina. Tendrá el poder de
20 investigar, inspeccionar y reglamentar todas las fases del sector en Puerto
21 Rico, conforme a la Ley de Inspección de Productos de Aves ("Poultry
22 Products Inspection Act"), en su Sección 454: "Federal and State Cooperation
23 in Development and Administration of State Poultry Product Inspection

1 Programs”, los programas de inspección de productos de aves según
2 establecido en dicho estatuto.

3 (c) Deberá recomendar al Secretario de Agricultura según lo disponga la Junta los
4 mecanismos de política pública conducentes a que la carne de pollo que se
5 mercadee en Puerto Rico, sea de calidad adecuada para el consumo humano;
6 que cumpla con las normas de salubridad así como con todos los requisitos
7 establecidos por la Ley de Inspección de Productos de Aves (Poultry Products
8 Inspection Act), sus reglamentos y otras leyes o reglamentos aplicables; que
9 dicha carne sea adecuadamente almacenada y manejada; y que la misma no
10 sea adulterada o esté rotulada incorrectamente fuera de los establecimientos
11 oficiales.

12 (d) Tendrá el deber de impedir la práctica de descongelar pollos para venderlos
13 como pollos frescos y la de vender productos cuya rotulación no responda al
14 producto que se ofrece en venta.

15 (e) Nombrará los funcionarios necesarios para llevar a cabo sus funciones y
16 conferirle las facultades e imponerle los deberes necesarios.

17 (f) Realizará investigaciones y/o inspecciones a solicitud de la parte interesada o a
18 iniciativa propia, relativas a alegadas violaciones a la Ley o Reglamentos
19 aplicables, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para el
20 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Evitar prácticas predatorias,
21 discriminatorias, monopolizadoras y de competencia desleal, así como
22 discrímenes en las diversas fases del sector desde la producción hasta la venta
23 de este producto y de sus productos derivados en protección al consumidor.

- 1 (g) Establecer requisitos para la expedición, y renovación de licencias así como
2 los motivos de suspensión o cancelación de las mismas, de acuerdo a lo
3 dispuesto en otras partes de esta Ley.
- 4 (h) Investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores,
5 elaboradores e importadores entre sí, así como las de cualquiera de ellos con
6 los consumidores de existir motivos fundados de cualquier violación a los
7 artículos de esta Ley.
- 8 (i) Referirá sus hallazgos y recomendaciones a las agencias de gobierno Estatal y
9 Federal pertinente para el descargue de las penalidades que corresponda.
10 Celebrar las audiencias públicas que requiere esta ley y las demás que
11 considere necesarias para los fines de la misma.
- 12 (j) Requerir de las personas que operan negocios dentro del sector y sus productos
13 derivados, que lleven los récords e historiales y formularios y rindan los
14 informes que el Administrador considere necesarios para implantar la política
15 pública y los fines de ésta Ley.
- 16 (k) Preparar estadísticas y diseminar toda la información útil respecto a la
17 operación y desarrollo del sector y sus productos derivados.
- 18 (l) Tomar cualquier otra medida pertinente para la efectiva consecución de esta
19 Ley.

20 Artículo 7.- Cooperación con el Gobierno Estatal

21 Todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas, autoridades, oficinas y
22 dependencias políticas del Gobierno de Puerto Rico deberán suministrar al Administrador,
23 libre de cargos, gastos o derechos algunos, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto

1 o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y
2 constancia que se les soliciten para perseguir los fines legítimos de la Oficina.

3 Artículo 8.- Aprobación y Revisión Judicial de Reglamentos

4 (a) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta Ley
5 el Secretario presentará la notificación de propuesta de adopción de
6 reglamentación para crear la Oficina conforme a las disposiciones de la Ley
7 Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como
8 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Cualquier persona
9 adversamente afectada por el reglamento que adopte el Secretario para la
10 implantación de esta Ley, podrá solicitar revisión judicial conforme a la Ley
11 Núm. 170, *supra*.

12 (b) Los reglamentos, una vez aprobados por el Secretario, tendrán fuerza de ley y
13 el Secretario enviará copia de estos reglamentos a la Asamblea Legislativa de
14 Puerto Rico y al Departamento de Estado.

15 Artículo 9.- Presupuesto, Fondos y Recursos económicos de la Oficina

16 (a) Los gastos administrativos y operacionales de la Oficina se sufragarán durante
17 el primer año desde la aprobación de la Ley, mediante la asignación del dos
18 por ciento (2%) del total de los recaudos del último año fiscal, del Fondo de
19 Innovación para el Desarrollo Agropecuario (FIDA). El segundo año, la
20 asignación será del uno por ciento 1% del total de los recaudos del último año
21 fiscal, de los fondos FIDA y subsecuentemente con la asignación del uno (1%)
22 por ciento de los fondos depositados en el Fondo Integral para el Desarrollo
23 Agropecuario (FIDA) del Departamento de Agricultura, que se nutre

1 ~~anualmente de las aportaciones del recaudo del arbitrio de la importación de~~
2 ~~azúcar y café. Se redirigirán a la Oficina de Inspección de Carne de Pollo los~~
3 ~~fondos que se utilizan obtengan de para la inspección de carne de pollo bajo el~~
4 ~~Reglamento Numero ocho (8) y que administra el Programa de Servicios~~
5 ~~Especiales en virtud de la Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según~~
6 ~~enmendada, conocida como "Ley para la Reglamentación e Inspección de los~~
7 ~~Mercados Agrícolas" del Departamento de Agricultura y los fondos del~~
8 ~~acuerdo cooperativo con el Departamento de Agricultura Federal de los~~
9 ~~Estados Unidos de América (USDA-AMS), conforme a la Ley de Inspección~~
10 ~~de Productos de Aves ("Poultry Products Inspection Act"), en su Sección 454:~~
11 ~~"Federal and State Cooperation in Development and Administration of State~~
12 ~~Poultry Product Inspection Programs". También, de los fondos que de tiempo~~
13 ~~en tiempo genere la Oficina por el otorgamiento de licencias, permisos y~~
14 ~~multas entre otros, para garantizar el funcionamiento y las obligaciones de la~~
15 ~~Oficina. Después del segundo año, no se otorgará ninguna aportación~~
16 ~~gubernamental para el funcionamiento u operación de la Oficina, la cual~~
17 ~~operará con fondos propios de ahí en adelante.~~

- 18 (b) La Oficina estará ubicada en las facilidades del Departamento de Agricultura
19 o en cualquier otra facilidad que la Junta determine. El Administrador, tendrá
20 noventa (90) días calendario previo al comienzo del nuevo año fiscal para
21 presentar un presupuesto operacional para el consejo y consentimiento de la
22 Junta.

1 (c) Todos los dineros de la Oficina serán depositados en aquellas instituciones
2 bancarias que determine la Junta y que sean reconocidas como depositarias
3 para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o
4 cuentas inscritas a nombre de la Oficina. Las recaudaciones y los desembolsos
5 se harán de acuerdo con los reglamentos que adopte la Junta Administrativa.
6 Los desembolsos no estarán sujetos a pre-intervención por el Secretario de
7 Hacienda.

8 Artículo 10.- Asociaciones Cooperativas

9 El Administrador estimulará por los medios que estime adecuados la creación y
10 desarrollo de asociaciones cooperativas en el sector y sus productos derivados, siempre que lo
11 considere conveniente para efectuar la política pública y los fines del cumplimiento de esta
12 Ley.

13 Artículo 11.- Audiencias Públicas

14 El Administrador o un agente suyo debidamente autorizado tendrán la autoridad para
15 ordenar la celebración de audiencias públicas siempre que así lo considere necesario para
16 cumplir con la política pública de la Oficina.

17 Artículo 12.- Prácticas Ilegales

18 (a) Será ilegal el llevar a cabo cualquier conducta que se estime viole las leyes
19 anti-monopolísticas federales y de Puerto Rico, incluyendo, sin limitación,
20 prácticas predatorias de precio.

21 (b) Con la excepción de los establecimientos oficiales, será ilegal elaborar y
22 producir pollos y sus productos derivados en Puerto Rico sin la Licencia
23 emitida por la Oficina.

- 1 (c) Será ilegal importar e introducir carne de pollo y sus productos derivados sin
2 la Licencia emitida por la Oficina.
- 3 (d) Toda persona operando un negocio de crianza, procesamiento, producción,
4 venta o importación de carne de pollo y sus productos derivados que realice
5 cualquier acto en violación de las disposiciones de esta Ley, o contra una
6 orden, resolución administrativa, o reglamento aprobado al amparo de las
7 mismas incurrirá en una práctica ilegal y estará sujeta a las sanciones
8 establecidas en esta Ley.

9 Artículo 13.- Facultades del Secretario

10 Se ordena y faculta al Secretario de Agricultura, por sí o por sus representantes legales
11 para:

- 12 (a) Supervisar la ejecución de la disposición de esta Ley.
- 13 (b) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para hacer cumplir las
14 disposiciones de esta Ley.
- 15 (c) Emitir la o las Ordenes Administrativas requeridas para hacer cumplir las
16 disposiciones de esta Ley, que incluyen pero no se limitan a transferir la
17 facultad de manera única y exclusiva a la Oficina de la expedición de las
18 licencias o permisos requeridos en esta Ley.

19 Artículo 14.- Leyes Sanitarias

20 Nada de lo dispuesto en esta ley, ni en los reglamentos que se aprueben al amparo de
21 la misma, tendrá el efecto de derogar o enmendar las leyes de carácter sanitario que regulan el
22 sector, ni de intervenir con las normas, leyes y reglamentos sanitarios y de rotulación
23 establecidos por las leyes federales, entre ellas el "Poultry Products Inspection Act".

1 Artículo 15.- Deberes de los Componentes del Sector

2 (a) De entenderse necesario para poner en vigor la política pública y las
3 disposiciones de esta Ley, la Junta podrá disponer de requisitos adicionales de
4 información, siempre y cuando los mismos estén dispuestos en reglamento
5 aprobado conforme las disposiciones de la Ley de Procedimiento
6 Administrativo Uniforme tales como: (i) Permitir a Administrador o a su
7 agente debidamente autorizado, el libre acceso a sus propiedades siempre y
8 cuando sea en coordinación con el componente del sector a las facilidades, a
9 los sitios de operaciones y bienes con el fin de realizar las investigaciones y/o
10 inspecciones que considere éste necesarias, respecto a las operaciones y
11 condiciones de trabajo, con el fin de poner en efecto la política pública y las
12 disposiciones de esta Ley.

13 (b) Cualquiera de los componentes del sector que no cumpliera o que violare los
14 deberes u obligaciones que fija esta Ley o las órdenes, resoluciones o
15 reglamentos aprobados por la Junta en relación a lo aquí dispuesto, se le
16 impondrá una multa administrativa de quinientos dólares (\$500). La segunda
17 violación se castigará con la imposición de una multa administrativa de mil
18 dólares (\$1,000); la tercera violación será castigada con una multa
19 administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) y la suspensión de la licencia por
20 un término a ser establecido por el Administrador basado en la violación.

21 (c) Toda jurisdicción para aplicar multas administrativas por infracción a este
22 Artículo, se le confiere exclusivamente al Administrador, previa vista

1 administrativa y sujeta al procedimiento de revisión provisto en el Artículo 20
2 de esta Ley.

3 Artículo 16.- Licencias

4 (a) Toda persona en ley interesada en solicitar la expedición de la
5 correspondiente licencia a partir de la aprobación de los reglamentos
6 aplicables promulgados a tenor con las disposiciones de esta Ley.

7 (b) Las personas operando negocios legalmente a la fecha de la aprobación de
8 esta, tendrán que cumplir con todas las disposiciones de ésta Ley y podrán
9 continuar operando con la licencia vigente por un término de un año a partir de
10 la aprobación de esta Ley.

11 (c) La Oficina no denegará una licencia así solicitada sin haber ofrecido al
12 solicitante la oportunidad de probar sus calificaciones en el curso de una vista
13 administrativa ante el Administrador o un agente suyo, con absoluta
14 protección de sus derechos constitucionales. Los requisitos expresados en esta
15 Ley son de igual aplicación cuando esta considera la posible suspensión o
16 cancelación de una licencia.

17 (d) La revisión de una decisión del Administrador en que está envuelta una
18 solicitud de expedición, renovación, suspensión o revocación de licencia se
19 hará de acuerdo con el procedimiento de revisión que establece esta Ley.

20 (e) Por la presente, se autoriza a la Oficina a eximir temporeramente del requisito
21 de licencia, previa determinación de que tal requerimiento no es necesario en
22 esos momentos, a los efectos de poner en vigor la política pública de las
23 disposiciones de esta Ley. Tal expresión será válida hasta ulterior

1 determinación de que es necesario exigir la licencia en el caso de que se trate a
2 los efectos de poner en vigor la política pública y a los fines de las
3 disposiciones de esta Ley. Esta determinación será de aplicación general,
4 mientras la misma esté en vigor.

5 Artículo 17.- Fundamento para Denegar, Suspender o Revocar la Licencia

6 La Oficina podrá negarse a conceder o renovar una licencia, o podrá suspender,
7 revocar o denegar la transferencia de una licencia ya concedida, si encuentra que el solicitante
8 o tenedor de una licencia ha incurrido en cualquiera de las siguientes faltas: (i) ha dejado de
9 cumplir, o ha sido miembro o funcionario responsable de una sociedad o corporación que
10 dejó de cumplir con alguna de las disposiciones de esta ley o con alguna orden, resolución o
11 reglamento o bajo las mismas; (ii) es una persona con posesión material, o con poder de
12 controlar, o ha sido anteriormente responsable total o parcialmente de cualquier acto por el
13 cual una licencia fue denegada, suspendida o revocada bajo las disposiciones de esta Ley o
14 sus Reglamentos; (iii) no ha prestado la fianza requerida por la Oficina de acuerdo con la
15 Ley. (iv) ha sido encontrado en violación de alguna de las leyes y reglamentos aplicables en
16 Puerto Rico relacionadas con la salud y salubridad en la producción, elaboración, importación
17 o venta de carne de pollo y sus productos derivados; (v) ha violado alguna estipulación o
18 algún convenio escrito concertado con la Oficina en el curso de algún procedimiento bajo esta
19 Ley; (vi) ha hecho una declaración falsa o dolosa en su solicitud; (vii) o cualquier otra
20 práctica que según la determinación de la Junta constituya una práctica, que en alguna forma
21 irrazonable, intervenga con la reglamentación adecuada del sector y sus productos derivados,
22 o que obstaculice la aplicación de la política pública y los fines de esta Ley.

23 Artículo 18.- Órdenes para Cesar y Desistir y Correctivas

1 Previa determinación en el curso del procedimiento autorizado en las disposiciones de
2 esta Ley de que una parte querellada ha incurrido en violaciones de la misma, o de una orden
3 o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo de la misma, la Oficina
4 podrá emitir contra la parte querellada una orden para cesar, desistir y prescribir de las
5 prácticas realizadas.

6 Artículo 19.- Fianzas

7 (a) La Oficina requerirá de los componentes del sector, el depósito de una fianza,
8 en los casos en que alguna de estas entidades o personas, durante el año
9 previo, haya incurrido en violación a alguna disposición de esta Ley.

10 (b) La fianza que requerirá la Oficina será el doble del monto de la(s) multa(s)
11 impuesta(s) por la(s) violaciones referidos en el inciso (a) de este Artículo, y
12 estará sujeto a revisión cada seis (6) meses.

13 (c) Dicha fianza responderá por cualquier multa que sea impuesta por la Oficina
14 conforme la disposición de esta Ley.

15 (d) La violación de cualquiera de los términos de la fianza constituirá causa para
16 la suspensión o revocación de la licencia.

17 (e) El requisito de depósito de la fianza dispuesto en este artículo está sujeto a
18 revisión conforme lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley.

19 Artículo 20.- Revisión Judicial de Órdenes o Resoluciones Finales

20 (a) Cualquier persona que se considere agraviada por una orden o resolución final
21 de la Oficina podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes después de la
22 fecha de su notificación, solicitar revisión administrativa ante el Tribunal de
23 Apelaciones de Puerto Rico.

1 (b) El Administrador en representación de la Junta, podrá acudir al Tribunal de
2 Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor su orden de cesar y
3 desistir o cualquier otra orden correctiva, cuando así lo considere necesario.

4 (c) El Administrador en representación de la Junta elevará ante el Tribunal de
5 Apelaciones los autos originales del caso dentro de los treinta (30) días
6 siguientes desde la fecha de la radicación del recurso de revisión. Igualmente,
7 preparará y certificará como correcta la transcripción del récord taquigráfico
8 del caso, el cual será llevado ante el Tribunal a solicitud de la parte interesada,
9 previo pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del
10 término que lo ordene el Tribunal. La parte perjudicada por la sentencia
11 dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma
12 ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días de
13 haberse notificado dicha sentencia mediante petición de *certiorari*, conforme
14 dispone el Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm.
15 201 de 22 de agosto de 2003. No se podrá obtener la revisión de las
16 resoluciones u órdenes del Administrador a través de otro procedimiento que
17 no sea el prescrito en esta Ley.

18 (d) El efecto de una orden, reglamento o resolución impugnada no se suspenderá
19 en ningún momento hasta tanto no medie una decisión judicial.

20 Artículo 21.- Reglamentación

21 (a) La Junta podrá reglamentar las diversas fases del sector sujeto a las
22 disposiciones de esta Ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la
23 política pública.

- 1 (b) En la determinación del límite de reglamentación del sector, la Junta tomará en
2 cuenta las necesidades e intereses de los diferentes componentes del sector, de
3 manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular
4 el progreso en la producción, importación y mercadeo de la carne de pollo
5 fresca y de los productos derivados de ésta al igual que la carne de pollo
6 congelada local e importada y por tanto la prosperidad del sector.
- 7 (c) Se dispondrá por reglamentación como política pública en los reglamentos que
8 de tiempo en tiempo promulgue la Oficina, los mecanismos necesarios y
9 pertinentes para orientar e instruir al público en general, específicamente en la
10 rotulación en las neveras de los establecimientos en donde se venda, despache
11 o comercie este producto, las advertencias sobre los efectos nocivos a la salud
12 y al bienestar de las familias puertorriqueñas del consumo de este producto
13 adulterado, incluyendo su descongelación para la venta como carne fresca de
14 pollo, y las violaciones prescritas por ley y sus penas por acciones u omisiones
15 durante el almacenamiento, manejo, transportación, distribución y venta de la
16 carne de pollo y sus productos derivados y cualquiera otra información que se
17 pertinente y esencial su divulgación al público en general. También se
18 reglamentará la participación activa y directa de los propios consumidores
19 como vigilantes asiduos en la fiscalización del mercado, proveyéndole los
20 medios de comunicación necesarios y directos con la Oficina para facilitarle la
21 tramitación y radicación de acusaciones, denuncias querellas o queja. Toda
22 acusación, denuncia, querella o queja radicada por un consumidor se atenderá
23 de forma compulsoria y expedita y en un término no mayor de cuarenta y ocho

1 (48) horas se realizara la investigación pertinente y se establecerá un
2 mecanismo por medio del cual se mantenga informado al consumidor de las
3 etapas procesales en que se encuentra su imputación.

4 Artículo 22.- Suspensión de Resoluciones u Órdenes Administrativas

5 La Oficina podrá dejar sin efecto una orden administrativa o resolución cuya previa
6 conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y los fines
7 de las disposiciones de esta Ley. Podrá asimismo dejar en suspenso tal orden o resolución
8 hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de esta Ley.

9 Artículo 23.- Interdictos

10 Cuando la Oficina, previa investigación al efecto, tuviere motivos fundados para creer
11 que determinada persona ha infringido o está infringiendo alguna disposición de esta Ley o de
12 los reglamentos promulgados al amparo de las mismas, podrá solicitar a su propio nombre la
13 expedición del recurso de interdicto apropiado ante el Tribunal de Primera Instancia, el cual
14 estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final por la Oficina.

15 Artículo 24.- Penalidades

16 (a) Con excepción de las disposiciones del Artículo 16 de esta Ley, el cual
17 dispone penalidades específicas al mismo, toda persona que violare o se
18 negare a cumplir cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento,
19 orden o resolución de la Oficina emitida al amparo de las mismas incurrirá en
20 un delito menos grave y será castigada, con multa no menor de quinientos
21 dólares (\$500) y no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o reclusión por un
22 término no mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del
23 Tribunal.

1 (b) Toda persona que violare con la intención de defraudar esta Ley o de
2 cualquiera de sus Reglamentos, Ordenes o Resoluciones de la Oficina
3 emitidas al amparo de las mismas o con la tentativa de distribuir, vender o
4 distribuyendo o vendiendo carne de pollos y sus productos derivados
5 adulterados incurrirá en un delito grave de cuarto grado y quedará sujeta a la
6 imposición de una multa administrativa no menor de cinco mil dólares
7 (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o reclusión por un término no
8 menor de seis meses y un día y no mayor de tres (3) años o ambas penas a
9 discreción del Tribunal.

10 Artículo 25.- Normas de Interpretación

11 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de la autoridad de
12 la Oficina para reglamentar el sector y sus productos derivados a los efectos de poner en vigor
13 la política pública. A tal efecto, la Oficina a través de su Administrador podrá formular y
14 adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones
15 cambiantes del sector, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política
16 pública.

17 Artículo 26.- Informe Anual

18 El Administrador someterá a la Junta un informe de sus actividades durante el año
19 fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos
20 tratados bajo las disposiciones de esta Ley. Luego de aprobado dicho informe la Junta lo
21 someterá al Secretario y en las Secretarías de ambos cuerpos legislativos, al primero de
22 octubre de cada año.

23 Artículo 27.- Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
2 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
3 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
4 la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así
5 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

6 Artículo 28.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

14 de mayo de 2012

HON. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PORTAVOZ y
PRESIDENTE COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS 2520	RCS	R.CONC. S.	RS	PC	RCC	R. CON. C
------------	-----	------------	----	----	-----	-----------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS ✓	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	PARCIAL	SUSTITUTIVO
--------------------	---------------	----------	---------	-------------

1 ^{ra}	2 ^{da}	3 ^{ra}	Comisión
	✓		Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De Jurídico Civil
			De Jurídico Penal
			De la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
✓			Gobierno
		✓	Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Tramitado por: Elaine Rodriguez

Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria

Elaine M. Rodríguez (Trámites y Réconds)

From: Anthony O. Maceira (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Tuesday, May 15, 2012 8:39 AM
To: Elaine M. Rodríguez (Trámites y Réconds)
Cc: Alex López (Asesores Legislativos); William Morales (Com. Reglas y Calendario); Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Subject: RE: PS 2520 Informe Positivo Conjunto Radicado (Dar Cuenta)

En la Comisión de Reglas y Calendario, hemos recibido el informe del PS 2520

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 2520 Medida
Resultado 26X2X1X1 Aprobada

en la votación número 1 efectuada el jueves, 17 de mayo de 2012.

Generado el lunes, 21 de mayo de 2012

Senador	Voto
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdíel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	Ausente
Fernández Rodríguez, Liza M.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	Abstenido
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Iglesias Suárez, Roger	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Rodríguez Martínez, Miguel A.	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres Torres, Carlos J.	En contra
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Madeline Rivera-Carrucini
Sub **Secretaria del Senado**

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

17 de Mayo de 2012.

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada, HA APROBADO el Proyecto del Senado 2520 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria del Senado
de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ARCHIVOS Y RECORDS

2012 MAY 21 AM 10:47

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(17 DE MAYO DE 2012)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2520

20 de marzo de 2012

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Agricultura; y de Hacienda

LEY

Para crear la Ley Especial de la Oficina de Inspección de Carne de Pollo y sus productos derivados de Puerto Rico; disponer sobre el funcionamiento de la Oficina; disponer la composición de su Junta Administrativa, facultades y poderes del Administrador de la Oficina; creación de un Fondo de inspección y mecanismos para su financiamiento; y para disponer sobre los acuerdos de cooperación interagencial y referidos de violaciones a la Ley Federal conocida como “Poultry Products Inspection Act”, y los reglamentos locales y federales vigentes; tipificar como delito grave de cuarto grado y fijar penalidades sobre cualquier acción u omisión que cause la adulteración de la carne de pollo y sus productos derivados, incluyendo su descongelación para venderla como carne fresca de pollo, durante su almacenamiento, manejo, transportación, distribución y venta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo gobierno debe establecer como política pública, las garantías de acceso a alimentos sanos y saludables para su población y prever situaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad alimentaria de sus ciudadanos. Por esto se debe planificar y proteger en tiempos buenos y de paz lo que en tiempos de guerra, desastres naturales y dificultad podemos padecer. Por demás es conocida la vulnerabilidad de los abastos de alimentos en la Isla y la fragilidad de la cadena de distribución de alimentos, máxime cuando se depende en más de un 80% de mercancía importada. Para llevar a cabo esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de vigilar que se cumplan las Leyes Federales y Estatales sobre la calidad y salubridad de todos los productos que se producen en nuestra Isla, así como de los que se importan del extranjero.

En el caso de la industria de producción de carne de pollo y sus productos derivados en Puerto Rico, las agencias reguladoras estatales y federales han detectado violaciones y acciones

ilegales en el canal de mercado, lo que implica adulteración del producto en perjuicio del consumidor. Las adulteraciones principales que se han detectado se concentran en el re-empaque del producto en los supermercados y almacenes de provisiones al detal y la congelación y descongelación del producto, vendiéndose ilegalmente como “fresco”, cuando no lo es. Además, del riesgo de consumo de un producto en condiciones no sanitarias, debido al sinnúmero de ocasiones en donde el producto, antes de su venta al consumidor ha sido expuesto a múltiples cambios de temperatura interna en estos establecimientos. Estas prácticas se ejecutan en clara violación a lo establecido en los Reglamentos y las Leyes Federales y Estatales, en donde se prohíbe el re-empaque en establecimientos no autorizados y el mercadeo de la carne de pollo como “fresca”, cuando la temperatura interna haya sido menor de 26 grados Fahrenheit en algún momento, o haya sido congelado o expuesto a cualquier tipo de manejo en violación a la definición de “Fresh Poultry” del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, con anterioridad a su venta al consumidor. Estas dos (2) adulteraciones deben ser evitadas y fiscalizadas con todo el rigor de la ley con el propósito primordial de asegurar un abasto sano y seguro de carne de pollo al consumidor y proveer las condiciones de justa competencia para el pollo local e importado.

Estas violaciones han sido identificadas y encausadas por las agencias con jurisdicción, sin embargo el esfuerzo continúa por debajo del nivel de inspección óptimo, debido a la falta de recursos disponibles y de inspectores asignados a los canales de mercado a nivel de distribuidor y detallista, donde son más frecuentes estas violaciones. Debido al hecho de la falta de personal y recursos disponibles para poder atender este asunto tan importante para la salubridad de nuestro pueblo y poder así contrarrestar estas acciones ilegales, tenemos que establecer una legislación adecuada que atañe a ésta y todas las demás actividades ilegales que atenten contra la salud de nuestro pueblo. La nueva oficina deberá dirigir su esfuerzo mayor, entre otras funciones, a la fiscalización, educación y prevención a todos los niveles en la cadena de distribución de la carne de pollo local e importada.

Debido a la difícil situación económica en Puerto Rico, el Gobierno no cuenta con los fondos de capital ni el personal necesario para atender todas las circunstancias que día a día ameritan la intervención del mismo. Ante esta situación económica y la obligación del Gobierno de garantizar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos Estatales y Federales con el fin de asegurar la salubridad de nuestro pueblo, es preciso crear mecanismos alternos mediante los

cuales puedan hacerse cumplir las leyes y reglamentos vigentes. El fin primordial de la creación de la Oficina es vigilar por el cumplimiento de todas las leyes que apliquen al producto de carne de pollo local e importada y sus productos derivados.

En Puerto Rico se consumen anualmente más de 366 millones de libra de carne de pollo y sus productos derivados, lo cual crea un movimiento económico de más de cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000) anuales. Es el producto pecuario de carne que más se consume en la dieta del puertorriqueño. El Gobierno, al igual que todos sus componentes, tiene el deber y la obligación de aportar y participar en el cumplimiento de las leyes de éste, tan importante sector de la industria de alimentos, para garantizarle al consumidor puertorriqueño la calidad y salubridad de este producto.

Siendo el consumidor puertorriqueño la parte más afectada con estos continuos delitos de descongelar la carne de pollo y sus productos derivados para venderlo como carne fresca, se deberá incluir como política pública en los reglamentos que promulgue la Oficina, los mecanismos necesarios y pertinentes para orientar e instruir al público en general, específicamente rotulando en las neveras de los establecimientos en donde se venda, despache o comercie este producto, las advertencias sobre los efectos nocivos a la salud y al bienestar de las familias puertorriqueñas del consumo de este producto adulterado, las violaciones prescritas por ley y sus penas por acciones u omisiones durante el almacenamiento, manejo, transportación, distribución y venta de la carne de pollo y sus productos derivados, entre otros. También se deberá garantizar la participación activa y directa de los propios consumidores como vigilantes asiduos en la fiscalización del mercado, proveyéndole los medios de comunicación necesarios y directos con la Oficina para facilitarle la tramitación y radicación de acusaciones, denuncias querellas o quejas. En cuanto a toda acusación, denuncia, querella o queja radicada por un consumidor, se deberá incluir en el reglamento como política pública que la Oficina, de forma compulsoria y expedita, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, realizará la investigación pertinente y mantendrá informado al consumidor de las etapas procesales en que se encuentra su imputación.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa entiende meritorio proveer legislación para evitar las prácticas ilegales y salvaguardar la integridad en la calidad y salubridad de los productos locales e importados que se mercadean en Puerto Rico. Tenemos que adoptar nuevas técnicas a la luz de los nuevos tiempos, para garantizar la salud de nuestro pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Creación

2 Se crea la Oficina de Inspección de la Carne de Pollo y sus productos derivados de
3 Puerto Rico, cuyos poderes y facultades están establecidos en esta Ley.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a
6 continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas
7 en el singular incluirán el plural y viceversa:

- 8 (a) **Año natural** – significa el periodo de tiempo comprendido que comienza el
9 primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.
- 10 (b) **Administrador** – significa el Administrador de la Oficina de Inspección de
11 Carne de Pollo y sus productos derivados de Puerto Rico.
- 12 (c) **Carne de Pollos y sus Derivados Adulterados** – significa toda carne de
13 pollos y sus productos derivados que se pretenda mercadear como pollo fresco,
14 cuya temperatura interna haya sido menor de 26 grados Fahrenheit en algún
15 momento, haya sido congelado o expuesto a cualquier tipo de manejo en
16 violación a la definición de “Fresh Poultry” del Departamento de Agricultura
17 de los Estados Unidos (U.S.D.A.) y/o a la Ley de Inspección de Productos de
18 Aves (Poultry Products Inspection Act).
- 19 (d) **Comerciante** – significa toda persona que posea carne de pollo y sus
20 productos derivados para ser vendida en Puerto Rico, y toda persona que se
21 dedique al almacenaje de carne de pollo y sus productos derivados
22 perteneciente a una u otras personas, que no sea un establecimiento oficial o

- 1 elaborador, un importador, productor o un usuario final.
- 2 (e) **Departamento** – significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- 3 (f) **Elaborador** – significa los dueños, administradores o encargados de las
- 4 plantas de procesamiento de carne de pollo y sus productos derivados.
- 5 (g) **Establecimientos Oficiales** – significa todo establecimiento autorizado por la
- 6 Ley de Inspección de Productos de Aves (Poultry Products Inspection Act)
- 7 para llevar a cabo la matanza, elaboración y procesamiento de carnes de pollo
- 8 y sus productos derivados, conforme a los reglamentos para la inspección de la
- 9 matanza o el procesamiento de carne de pollo Federales y Estatales.
- 10 (h) **Funcionario** – significa cualquier agente o empleado de la Oficina encargado
- 11 de llevar a cabo los propósitos de las leyes aplicables y de velar por que se
- 12 cumplan las reglas y reglamentos que se promulguen y se establezcan
- 13 conforme a esta Ley.
- 14 (i) **Fondo** - significa todo dinero a favor de la Oficina, el cual será depositado en
- 15 instituciones bancarias que determine la Junta Administrativa a nombre de la
- 16 Oficina, donde las recaudaciones y desembolsos se harán en conformidad con
- 17 los reglamentos que adopte la Junta Administrativa, para las operaciones de la
- 18 Oficina y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- 19 (j) **Granos** – significa componentes que se utilizan en la confección del alimento
- 20 del pollo, entiéndase maíz y soya, entre otros.
- 21 (k) **Licencia** – significa el documento emitido por la Oficina para autorizar la
- 22 importación, almacenamiento, mercadeo, distribución, venta y cualquier otra
- 23 acción de manejo al por mayor en Puerto Rico de carnes de pollos y sus

- 1 productos derivados.
- 2 (l) **Importación** – significa la acción de importar carne de pollo y sus productos
- 3 derivados producidas fuera de Puerto Rico.
- 4 (m) **Importador** – significa toda persona que se dedique a la acción de
- 5 importación.
- 6 (n) **Junta** – significa la Junta Administrativa según definida en el Artículo 3 de
- 7 esta Ley.
- 8 (o) **Oficina** – significa la Oficina de Inspección de Carne de Pollo y sus productos
- 9 derivados de Puerto Rico.
- 10 (p) **Persona** —significa cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de
- 11 lucro, asociaciones, cooperativas, sociedades, fideicomisos o cualquier otra
- 12 entidad jurídica registrada y autorizada para hacer negocios según las leyes del
- 13 Gobierno de Puerto Rico.
- 14 (q) **Productor** – significa cualquier persona que se dedique a la crianza de pollo
- 15 parrillero y que sea dueño(a), arrendador(a) o encargado(a) de una finca
- 16 productora.
- 17 (r) **Pollo Fresco** – significa toda carne de pollo y sus productos derivados que se
- 18 mercadee en Puerto Rico, cuya temperatura interna no exceda los límites
- 19 establecidos por la Ley Federal (USDA) de Inspección de Productos de Aves
- 20 “Poultry Products Inspection Act”, en donde la temperatura interna de la carne
- 21 de pollo nunca haya sido menor de 26 grados Fahrenheit y no haya sido
- 22 congelada en ningún momento.
- 23 (s) **Pollo Congelado**- Toda carne de pollo cruda que se mercadee en Puerto Rico,

1 en forma congelada y cuya temperatura interna ha estado en cero o por debajo
2 de cero grados Fahrenheit, en conformidad con la Ley Federal (USDA) de
3 Inspección de Productos de Aves “Poultry Products Inspection Act”.

4 (t) **Secretario** – significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto
5 Rico o su representante autorizado.

6 (u) **Sector** – significa elaboradores, importadores y productores de carne de pollo
7 y sus productos derivados en Puerto Rico.

8 Artículo 3.- Administrador; Composición y Facultades de la Junta Administrativa

9 (a) Se faculta al Secretario a nombrar un Administrador para la Oficina con el
10 consejo y consentimiento del Gobernador de Puerto Rico, quien podrá ser
11 destituido por el Secretario con el voto afirmativo de la mayoría de los
12 miembros de la Junta. El nombramiento del Administrador lo hará el
13 Secretario y lo enviará al Gobernador para su consentimiento dentro de los
14 treinta (30) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta Ley. Dicho
15 nombramiento tendrá vigencia de seis (6) años naturales y podrá ser nombrado
16 nuevamente a la posición al finalizar el término por el Secretario con la
17 recomendación afirmativa de la Junta y con el consentimiento del Gobernador.
18 La persona que ocupe el puesto de Administrador deberá tener una
19 preparación académica mínima de Bachillerato en Ciencias Agrícolas, poseer
20 una licencia de Agrónomo y tener experiencia y conocimiento en los asuntos
21 del Sector. El Administrador de la Oficina será el Presidente de la Junta
22 Administrativa.

- 1 (b) La Junta Administrativa estará compuesta por cuatro (4) miembros: (i) el
2 Administrador; (ii) un (1) oficial designado por el Departamento de Salud
3 (DS); (iii) un (1) oficial designado por el Departamento de Asuntos al
4 Consumidor (DACO); y (iv) un (1) oficial designado por el Departamento de
5 Agricultura (DA).
- 6 (c) Los tres miembros en adición al Administrador serán seleccionados y
7 nombrados por el Secretario de la siguiente manera: i) el miembro en
8 representación del Departamento de Salud será el Secretario de esta agencia o
9 el funcionario que éste designe; (ii) el miembro en representación del
10 Departamento de Asuntos al Consumidor será el Secretario de esta agencia o
11 el funcionario que éste designe; y (iii) el miembro en representación del
12 Departamento de Agricultura será el Secretario de esta agencia o el
13 funcionario que este designe.
- 14 (d) Con el fin primordial de conocer a fondo las necesidades imperantes en el
15 sector para asegurar la salubridad y calidad de la carne de pollo y sus
16 productos derivados que se mercadea en Puerto Rico, el Secretario a petición
17 de alguno o de todos los componentes del sector que interesen participar en la
18 Junta, entiéndase: elaboradores, importadores y productores, tendrá la facultad
19 de aumentar la cantidad de miembros de la Junta hasta un máximo de siete (7)
20 de la siguiente forma: (i) un (1) representante de los productores. Este será el
21 Presidente de los distintos grupos organizados de productores reconocidos por
22 el Secretario de Agricultura. Además, será una condición *sine qua non* para
23 ser elegible como representante de los productores a la Junta, que esta persona

1 haya estado en algún momento durante los pasados tres (3) años naturales a la
2 fecha de su elección bajo contrato de crianza de pollos parrilleros con un
3 elaborador local o bajo contrato con una corporación que haya suscrito un
4 contrato de crianza de pollos parrilleros con un elaborador local; (ii) un (1)
5 miembro en representación de los elaboradores, quien será seleccionado de las
6 recomendaciones sometidas por cada elaborador y por el Secretario; y (iii) un
7 (1) miembro en representación de los importadores quien será recomendado
8 por los importadores o entidad jurídica que los represente, y seleccionado por
9 el Secretario, disponiéndose, sin embargo, que ya que hay importadores que
10 también son elaboradores, estos últimos sólo tendrán derecho a estar en la
11 Junta como miembros, únicamente en representación de los elaboradores.

12 (e) Con excepción del Administrador, el término de vigencia de cada director
13 designado en representación de su respectiva agencia, al igual que el director
14 por los elaboradores e importadores en la Junta, será por el término de tres (3)
15 años naturales. El representante de los productores mantendrá su vigencia en
16 la Junta mientras sea Presidente de los grupos de productores que representa.
17 El nombramiento de los miembros de la Junta Administrativa se hará dentro de
18 los treinta (30) días siguientes a la fecha del nombramiento del Administrador.

19 (f) La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los
20 propósitos de esta Ley, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y
21 servicios, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas
22 comerciales normales de la industria privada.

- 1 (g) Los empleados que en la actualidad trabajan para el Departamento de
2 Agricultura en la Oficina de Inspección de Mercados que fueran seleccionados
3 para ejercer funciones en la Oficina, permanecerán como empleados del
4 Departamento y conservarán todos sus beneficios y derechos que le confiere
5 dicha posición. Estos desempeñarán sus funciones en coordinación con la
6 Oficina y los costos de salario y beneficios serán sufragados por el
7 Departamento.
- 8 (h) Los nuevos reclutamientos serán empleados de la Oficina y su contratación
9 estará sujeta a los requisitos que la Oficina establezca en acuerdo contractual
10 con el empleado.
- 11 (i) La Junta a través de su Oficina podrá ejercer todos aquellos poderes
12 corporativos, compatibles con los aquí expresados que por las leyes de Puerto
13 Rico se confieren a las corporaciones privadas.
- 14 (j) La Junta establecerá la delegación de poderes del Administrador según las
15 disposiciones de esta Ley. La Junta supervisará y evaluará las funciones del
16 Administrador.

17 Artículo 4.- Procedimientos Internos y Reglamentos de las Juntas.

- 18 (a) Con excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Oficina tendrá poderes para
19 aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos
20 necesarios para su adecuado funcionamiento.

21 Artículo 5.- Facultades del Administrador:

- 22 (a) En el cumplimiento de los deberes que impone esta Ley y en el ejercicio de la
23 facultad conferida por la Junta al Administrador, el Administrador, podrá

1 expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación
2 de los datos económicos o información que estime necesarios. El
3 Administrador podrá tomar juramentos y recibir testimonios, datos o
4 información y requerir la producción de documentos.

5 (b) Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida,
6 dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y
7 solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación.

8 (c) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o
9 una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o
10 información que se le hubieren requerido podría incriminarle o dar lugar a que
11 se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente
12 respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya
13 prestado testimonio o producido datos o información por violaciones a esta
14 Ley.

15 Artículo 6.- Poderes y Deberes del Administrador

16 (a) Será deber del Administrador, además de los otros deberes que en esta Ley se
17 le fijan, estudiar las condiciones del sector; celebrar no menos de una reunión
18 al año con los productores, elaboradores, importadores, comerciantes y
19 consumidores para escuchar sus opiniones, puntos de vista e ideas
20 concernientes al sector; y tomar las medidas adecuadas para reglamentar con
21 la aprobación del Secretario dicho sector en el grado necesario para que se
22 cumpla con esta Ley.

23 (b) Dirigirá y supervisará el personal adscrito a la Oficina. Tendrá el poder de

1 investigar, inspeccionar y reglamentar todas las fases del sector en Puerto
2 Rico, conforme a la Ley de Inspección de Productos de Aves (“Poultry
3 Products Inspection Act”), en su Sección 454: “Federal and State Cooperation
4 in Development and Administration of State Poultry Product Inspection
5 Programs”, los programas de inspección de productos de aves según
6 establecido en dicho estatuto.

7 (c) Deberá recomendar al Secretario de Agricultura según lo disponga la Junta los
8 mecanismos de política pública conducentes a que la carne de pollo que se
9 mercadee en Puerto Rico, sea de calidad adecuada para el consumo humano;
10 que cumpla con las normas de salubridad, así como con todos los requisitos
11 establecidos por la Ley de Inspección de Productos de Aves (Poultry Products
12 Inspection Act), sus reglamentos y otras leyes o reglamentos aplicables; que
13 dicha carne sea adecuadamente almacenada y manejada; y que la misma no
14 sea adulterada o esté rotulada incorrectamente fuera de los establecimientos
15 oficiales.

16 (d) Tendrá el deber de impedir la práctica de descongelar pollos para venderlos
17 como pollos frescos y la de vender productos cuya rotulación no responda al
18 producto que se ofrece en venta.

19 (e) Nombrará los funcionarios necesarios para llevar a cabo sus funciones y
20 conferirle las facultades e imponerle los deberes necesarios.

21 (f) Realizará investigaciones y/o inspecciones a solicitud de la parte interesada o a
22 iniciativa propia, relativas a alegadas violaciones a la Ley o Reglamentos
23 aplicables, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para el

- 1 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Evitar prácticas predatorias,
2 discriminatorias, monopolizadoras y de competencia desleal, así como
3 discrímenes en las diversas fases del sector desde la producción hasta la venta
4 de este producto y de sus productos derivados en protección al consumidor.
- 5 (g) Establecer requisitos para la expedición y renovación de licencias, así como
6 los motivos de suspensión o cancelación de las mismas, de acuerdo a lo
7 dispuesto en otras partes de esta Ley.
- 8 (h) Investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores,
9 elaboradores e importadores entre sí, así como las de cualquiera de ellos con
10 los consumidores, de existir motivos fundados para creer que hubo una
11 violación a los Artículos de esta Ley.
- 12 (i) Referirá sus hallazgos y recomendaciones a las agencias de Gobierno Estatal y
13 Federal pertinente para el descargue de las penalidades que corresponda.
14 Celebrar las audiencias públicas que requiere esta ley y las demás que
15 considere necesarias para los fines de la misma.
- 16 (j) Requerir de las personas que operan negocios dentro del sector y sus productos
17 derivados, que lleven los récords e historiales y formularios y rindan los
18 informes que el Administrador considere necesarios para implantar la política
19 pública y los fines de esta Ley.
- 20 (k) Preparar estadísticas y diseminar toda la información útil respecto a la
21 operación y desarrollo del sector y sus productos derivados.
- 22 (l) Tomar cualquier otra medida pertinente para la efectiva consecución de esta
23 Ley.

1 Artículo 7.- Cooperación con el Gobierno Estatal

2 Todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas, autoridades, oficinas y
3 dependencias políticas del Gobierno de Puerto Rico deberán suministrar al Administrador,
4 libre de cargos, gastos o derechos algunos, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto
5 o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y
6 constancia que se les soliciten para perseguir los fines legítimos de la Oficina.

7 Artículo 8.- Aprobación y Revisión Judicial de Reglamentos

8 (a) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta
9 Ley, el Secretario presentará la notificación de propuesta de adopción de
10 reglamentación para crear la Oficina, conforme a las disposiciones de la Ley
11 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como
12 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Cualquier persona
13 adversamente afectada por el reglamento que adopte el Secretario para la
14 implantación de esta Ley, podrá solicitar revisión judicial conforme a la Ley
15 Núm. 170, *supra*.

16 (b) Los reglamentos, una vez aprobados por el Secretario, tendrán fuerza de ley y
17 el Secretario enviará copia de estos reglamentos a la Asamblea Legislativa de
18 Puerto Rico y al Departamento de Estado.

19 Artículo 9.- Presupuesto, Fondos y Recursos económicos de la Oficina

20 (a) Los gastos administrativos y operacionales de la Oficina se sufragarán durante
21 el primer año desde la aprobación de la Ley, mediante la asignación del dos
22 por ciento (2%) del total de los recaudos del último año fiscal, del Fondo de
23 Innovación para el Desarrollo Agropecuario (FIDA). El segundo año, la

1 asignación será del uno por ciento (1%) del total de los recaudos del último
2 año fiscal, de los fondos FIDA. Se redirigirán a la Oficina de Inspección de
3 Carne de Pollo los fondos que se obtengan de la inspección de carne de pollo
4 bajo el Reglamento Número ocho (8) y que administra el Programa de
5 Servicios Especiales en virtud de la Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950,
6 según enmendada, conocida como “Ley para la Reglamentación e Inspección
7 de los Mercados Agrícolas”, del Departamento de Agricultura y los fondos
8 del acuerdo cooperativo con el Departamento de Agricultura Federal de los
9 Estados Unidos de América (USDA-AMS), conforme a la Ley de Inspección
10 de Productos de Aves (“Poultry Products Inspection Act”), en su Sección 454:
11 “Federal and State Cooperation in Development and Administration of State
12 Poultry Product Inspection Programs”. Después del segundo año, no se
13 otorgará ninguna aportación gubernamental para el funcionamiento u
14 operación de la Oficina, la cual operará con fondos propios de ahí en adelante.

15 (b) La Oficina estará ubicada en las facilidades del Departamento de Agricultura
16 o en cualquier otra facilidad que la Junta determine. El Administrador tendrá
17 noventa (90) días calendario, previo al comienzo del nuevo año fiscal para
18 presentar un presupuesto operacional para el consejo y consentimiento de la
19 Junta.

20 (c) Todos los dineros de la Oficina serán depositados en aquellas instituciones
21 bancarias que determine la Junta y que sean reconocidas como depositarias
22 para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o
23 cuentas inscritas a nombre de la Oficina. Las recaudaciones y los desembolsos

1 se harán de acuerdo con los reglamentos que adopte la Junta Administrativa.
2 Los desembolsos no estarán sujetos a pre-intervención por el Secretario de
3 Hacienda.

4 Artículo 10.- Asociaciones Cooperativas

5 El Administrador estimulará por los medios que estime adecuados la creación y
6 desarrollo de asociaciones cooperativas en el sector y sus productos derivados, siempre que lo
7 considere conveniente para efectuar la política pública y los fines del cumplimiento de esta
8 Ley.

9 Artículo 11.- Audiencias Públicas

10 El Administrador o un agente suyo debidamente autorizado tendrán la autoridad para
11 ordenar la celebración de audiencias públicas siempre que así lo considere necesario para
12 cumplir con la política pública de la Oficina.

13 Artículo 12.- Prácticas Ilegales

14 (a) Será ilegal el llevar a cabo cualquier conducta que se estime viole las leyes
15 anti-monopolísticas federales y de Puerto Rico, incluyendo, sin limitación,
16 prácticas predatorias de precio.

17 (b) Con la excepción de los establecimientos oficiales, será ilegal elaborar y
18 producir pollos y sus productos derivados en Puerto Rico sin la Licencia
19 emitida por la Oficina.

20 (c) Será ilegal importar e introducir carne de pollo y sus productos derivados sin
21 la Licencia emitida por la Oficina.

22 (d) Toda persona operando un negocio de crianza, procesamiento, producción,
23 venta o importación de carne de pollo y sus productos derivados que realice

1 cualquier acto en violación de las disposiciones de esta Ley, o contra una
2 orden, resolución administrativa, o reglamento aprobado al amparo de las
3 mismas, incurrirá en una práctica ilegal y estará sujeta a las sanciones
4 establecidas en esta Ley.

5 Artículo 13.- Facultades del Secretario

6 Se ordena y faculta al Secretario de Agricultura, por sí o por sus representantes legales
7 para:

- 8 (a) Supervisar la ejecución de la disposición de esta Ley.
- 9 (b) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para hacer cumplir las
10 disposiciones de esta Ley.
- 11 (c) Emitir la o las Ordenes Administrativas requeridas para hacer cumplir las
12 disposiciones de esta Ley, que incluyen, pero no se limitan a transferir la
13 facultad de manera única y exclusiva a la Oficina de la expedición de las
14 licencias o permisos requeridos en esta Ley.

15 Artículo 14.- Leyes Sanitarias

16 Nada de lo dispuesto en esta Ley, ni en los reglamentos que se aprueben al amparo de
17 la misma, tendrá el efecto de derogar o enmendar las leyes de carácter sanitario que regulan el
18 sector, ni de intervenir con las normas, leyes y reglamentos sanitarios y de rotulación
19 establecidos por las Leyes Federales, entre ellas el “Poultry Products Inspection Act”.

20 Artículo 15.- Deberes de los Componentes del Sector

- 21 (a) De entenderse necesario para poner en vigor la política pública y las
22 disposiciones de esta Ley, la Junta podrá disponer de requisitos adicionales de
23 información, siempre y cuando los mismos estén dispuestos en reglamento

1 aprobado, conforme las disposiciones de la Ley de Procedimiento
2 Administrativo Uniforme, tales como: (i) Permitir al Administrador o a su
3 agente debidamente autorizado, el libre acceso a sus propiedades, siempre y
4 cuando sea en coordinación con el componente del sector a las facilidades, a
5 los sitios de operaciones y bienes con el fin de realizar las investigaciones y/o
6 inspecciones que considere éste necesarias, respecto a las operaciones y
7 condiciones de trabajo, con el fin de poner en efecto la política pública y las
8 disposiciones de esta Ley.

9 (b) Cualquiera de los componentes del sector que no cumpliera o que violare los
10 deberes u obligaciones que fija esta Ley o las órdenes, resoluciones o
11 reglamentos aprobados por la Junta en relación a lo aquí dispuesto, se le
12 impondrá una multa administrativa de quinientos dólares (\$500). La segunda
13 violación se castigará con la imposición de una multa administrativa de mil
14 dólares (\$1,000); la tercera violación será castigada con una multa
15 administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) y la suspensión de la licencia por
16 un término a ser establecido por el Administrador basado en la violación.

17 (c) Toda jurisdicción para aplicar multas administrativas por infracción a este
18 Artículo, se le confiere exclusivamente al Administrador, previa vista
19 administrativa y sujeta al procedimiento de revisión provisto en el Artículo 20
20 de esta Ley.

21 Artículo 16.- Licencias

22 (a) Toda persona interesada en solicitar la expedición de la correspondiente
23 licencia a partir de la aprobación de los reglamentos aplicables promulgados a

- 1 tenor con las disposiciones de esta Ley, deberá solicitar dicha licencia en la
2 Oficina de acuerdo a los mismos.
- 3 (b) Las personas operando negocios legalmente a la fecha de la aprobación de esta
4 Ley, tendrán que cumplir con todas las disposiciones de ésta y podrán
5 continuar operando con la licencia vigente por un término de un año a partir de
6 la aprobación de esta Ley.
- 7 (c) La Oficina no denegará una licencia solicitada sin haber ofrecido al solicitante
8 la oportunidad de probar sus calificaciones en el curso de una vista
9 administrativa ante el Administrador o un agente suyo, con absoluta
10 protección de sus derechos constitucionales. Los requisitos expresados en esta
11 Ley son de igual aplicación cuando ésta considera la posible suspensión o
12 cancelación de una licencia.
- 13 (d) La revisión de una decisión del Administrador en que está envuelta una
14 solicitud de expedición, renovación, suspensión o revocación de licencia se
15 hará de acuerdo con el procedimiento de revisión que establece esta Ley.
- 16 (e) Por la presente, se autoriza a la Oficina a eximir temporera-mente del requisito
17 de licencia, previa determinación de que tal requerimiento no es necesario en
18 esos momentos, a los efectos de poner en vigor la política pública de las
19 disposiciones de esta Ley. Tal expresión será válida hasta ulterior
20 determinación de que es necesario exigir la licencia en el caso de que se trate a
21 los efectos de poner en vigor la política pública y a los fines de las
22 disposiciones de esta Ley. Esta determinación será de aplicación general,
23 mientras la misma esté en vigor.

1 Artículo 17.- Fundamento para Denegar, Suspender o Revocar la Licencia

2 La Oficina podrá negarse a conceder o renovar una licencia, o podrá suspender,
3 revocar o denegar la transferencia de una licencia ya concedida, si encuentra que el solicitante
4 o tenedor de una licencia ha incurrido en cualquiera de las siguientes faltas: (i) ha dejado de
5 cumplir, o ha sido miembro o funcionario responsable de una sociedad o corporación que
6 dejó de cumplir con alguna de las disposiciones de esta Ley o con alguna orden, resolución o
7 reglamento; (ii) es una persona con posesión material, o con poder de controlar, o ha sido
8 anteriormente responsable total o parcialmente de cualquier acto por el cual una licencia fue
9 denegada, suspendida o revocada bajo las disposiciones de esta Ley o sus Reglamentos; (iii)
10 no ha prestado la fianza requerida por la Oficina de acuerdo con la Ley; (iv) ha sido
11 encontrado en violación de alguna de las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico
12 relacionadas con la salud y salubridad en la producción, elaboración, importación o venta de
13 carne de pollo y sus productos derivados; (v) ha violado alguna estipulación o algún convenio
14 escrito concertado con la Oficina en el curso de algún procedimiento bajo esta Ley; (vi) ha
15 hecho una declaración falsa o dolosa en su solicitud; (vii) o cualquier otra práctica que según
16 la determinación de la Junta constituya una práctica, que en alguna forma irrazonable,
17 intervenga con la reglamentación adecuada del sector y sus productos derivados, o que
18 obstaculice la aplicación de la política pública y los fines de esta Ley.

19 Artículo 18.- Órdenes para Cesar y Desistir y Correctivas

20 Previa determinación en el curso del procedimiento autorizado en las disposiciones de
21 esta Ley de que una parte querellada ha incurrido en violaciones de la misma, o de una orden
22 o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo de la misma, la Oficina

1 podrá emitir contra la parte querellada una orden para cesar, desistir y prescribir de las
2 prácticas realizadas.

3 Artículo 19.- Fianzas

- 4 (a) La Oficina requerirá de los componentes del sector, el depósito de una fianza,
5 en los casos en que alguna de estas entidades o personas, durante el año
6 previo, haya incurrido en violación a alguna disposición de esta Ley.
- 7 (b) La fianza que requerirá la Oficina será el doble del monto de la(s) multa(s)
8 impuesta(s) por la(s) violaciones referidos en el inciso (a) de este Artículo, y
9 estará sujeto a revisión cada seis (6) meses.
- 10 (c) Dicha fianza responderá por cualquier multa que sea impuesta por la Oficina
11 conforme la disposición de esta Ley.
- 12 (d) La violación de cualquiera de los términos de la fianza constituirá causa para
13 la suspensión o revocación de la licencia.
- 14 (e) El requisito de depósito de la fianza dispuesto en este Artículo está sujeto a
15 revisión, conforme lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley.

16 Artículo 20.- Revisión Judicial de Órdenes o Resoluciones Finales

- 17 (a) Cualquier persona que se considere agraviada por una orden o resolución final
18 de la Oficina podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes después de la
19 fecha de su notificación, solicitar revisión administrativa ante el Tribunal de
20 Apelaciones de Puerto Rico.
- 21 (b) El Administrador en representación de la Junta, podrá acudir al Tribunal de
22 Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor su orden de cesar y
23 desistir o cualquier otra orden correctiva, cuando así lo considere necesario.

- 1 (c) El Administrador en representación de la Junta elevará ante el Tribunal de
2 Apelaciones los autos originales del caso dentro de los treinta (30) días
3 siguientes desde la fecha de la radicación del recurso de revisión. Igualmente,
4 preparará y certificará como correcta la transcripción del récord taquigráfico
5 del caso, el cual será llevado ante el Tribunal a solicitud de la parte interesada,
6 previo pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del
7 término que lo ordene el Tribunal. La parte perjudicada por la sentencia
8 dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma
9 ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días de
10 haberse notificado dicha sentencia mediante petición de *certiorari*, conforme
11 dispone el Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm.
12 201 de 22 de agosto de 2003. No se podrá obtener la revisión de las
13 resoluciones u órdenes del Administrador a través de otro procedimiento que
14 no sea el prescrito en esta Ley.
- 15 (d) El efecto de una orden, reglamento o resolución impugnada no se suspenderá
16 en ningún momento hasta tanto no medie una decisión judicial.

17 Artículo 21.- Reglamentación

- 18 (a) La Junta podrá reglamentar las diversas fases del sector sujeto a las
19 disposiciones de esta Ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la
20 política pública.
- 21 (b) En la determinación del límite de reglamentación del sector, la Junta tomará en
22 cuenta las necesidades e intereses de los diferentes componentes del sector, de
23 manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular

1 el progreso en la producción, importación y mercadeo de la carne de pollo
2 fresca y de los productos derivados de ésta, al igual que la carne de pollo
3 congelada local e importada y por tanto, la prosperidad del sector.

4 (c) Se dispondrá por reglamentación como política pública en los reglamentos que
5 de tiempo en tiempo promulgue la Oficina, los mecanismos necesarios y
6 pertinentes para orientar e instruir al público en general, específicamente en la
7 rotulación en las neveras de los establecimientos en donde se venda, despache
8 o comercie este producto, las advertencias sobre los efectos nocivos a la salud
9 a consecuencia del consumo de este producto adulterado, incluyendo su
10 descongelación para la venta como carne fresca de pollo, y las violaciones
11 prescritas por ley y sus penas por acciones u omisiones durante el
12 almacenamiento, manejo, transportación, distribución y venta de la carne de
13 pollo y sus productos derivados y cualquiera otra información que sea
14 pertinente y esencial su divulgación al público en general. También se
15 reglamentará la participación activa y directa de los propios consumidores
16 como vigilantes asiduos en la fiscalización del mercado, proveyéndole los
17 medios de comunicación necesarios y directos con la Oficina para facilitarle la
18 tramitación y radicación de acusaciones, denuncias, querellas o queja. Toda
19 acusación, denuncia, querella o queja radicada por un consumidor se atenderá
20 de forma compulsoria y expedita y en un término no mayor de cuarenta y ocho
21 (48) horas, se realizará la investigación pertinente y se establecerá un
22 mecanismo por medio del cual se mantenga informado al consumidor de las
23 etapas procesales en que se encuentra su imputación.

1 Artículo 22.- Suspensión de Resoluciones u Órdenes Administrativas

2 La Oficina podrá dejar sin efecto una orden administrativa o resolución suya, previa
3 conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y los fines
4 de las disposiciones de esta Ley. Podrá asimismo dejar en suspenso tal orden o resolución
5 hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de esta Ley.

6 Artículo 23.- Interdictos

7 Cuando la Oficina, previa investigación al efecto, tuviere motivos fundados para creer
8 que determinada persona ha infringido o está infringiendo alguna disposición de esta Ley o de
9 los reglamentos promulgados al amparo de las mismas, podrá solicitar a su propio nombre la
10 expedición del recurso de interdicto apropiado ante el Tribunal de Primera Instancia, el cual
11 estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final por la Oficina.

12 Artículo 24.- Penalidades

13 (a) Con excepción de las disposiciones del Artículo 16 de esta Ley, el cual
14 dispone penalidades específicas al mismo, toda persona que violare o se
15 negare a cumplir cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento,
16 orden o resolución de la Oficina emitida al amparo de la misma, incurrirá en
17 un delito menos grave y será castigada, con multa no menor de quinientos
18 dólares (\$500) y no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o reclusión por un
19 término no mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del
20 Tribunal.

21 (b) Toda persona que violare con la intención de defraudar esta Ley o cualquiera
22 de sus Reglamentos, Ordenes o Resoluciones de la Oficina emitidas al
23 amparo de la misma o con la tentativa de distribuir, vender o distribuyendo o

1 vendiendo carne de pollos y sus productos derivados adulterados incurrirá en
2 un delito grave de cuarto grado y quedará sujeta a la imposición de una multa
3 administrativa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil
4 dólares (\$10,000) o reclusión por un término no menor de seis meses y un día
5 y no mayor de tres (3) años o ambas penas a discreción del Tribunal.

6 Artículo 25.- Normas de Interpretación

7 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de la autoridad de
8 la Oficina para reglamentar el sector y sus productos derivados a los efectos de poner en vigor
9 la política pública. A tal efecto, la Oficina a través de su Administrador podrá formular y
10 adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones
11 cambiantes del sector, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política
12 pública.

13 Artículo 26.- Informe Anual

14 El Administrador someterá a la Junta un informe de sus actividades durante el año
15 fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos
16 tratados bajo las disposiciones de esta Ley. Luego de aprobado dicho informe la Junta lo
17 someterá al Secretario y en las Secretarías de ambos cuerpos legislativos, al primero de
18 octubre de cada año.

19 Artículo 27.- Cláusula de Separabilidad

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
21 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
22 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a

- 1 la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así
- 2 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.
- 3 Artículo 28.- Vigencia
- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.